H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	∠
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL RESPECTIVAMENTE	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, JULIAN SALVADOR REYES, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO	24
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES Y JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, QUE LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS	35
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	69
LECTURA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO	73
Pronunciamiento denominado "administración pública", presentado por el diputado felipe de Jesús Enríquez Herrera	159
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONVENIO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO	160
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO	161
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA DIABETES", PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE	162
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DEL LIBRO", PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ	163
CLAUSURA DE LA SESIÓN	164

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 11 DEL 2014

	ORDEN DEL DÍA
10	REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
	DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
2o	LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2014.
30	LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
40	INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL RESPECTIVAMENTE.

(TRÁMITE)

50.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, JULIAN SALVADOR REYES, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

60.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, RAUL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

70.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES, Y JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, QUE CONTIENE LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

(TRÁMITE)

80.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 90.- LECTURA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 10o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONVENIO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO",
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA DIABETES", PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DEL LIBRO", PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.

110.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 013 ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DENTRO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS Nos SAP 360 Y 381/2014 ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, COMUNICANDO APERTURA DE SU SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO LA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ DICHOS TRABAJOS, DE IGUAL MANERA COMUNICAN ELECCIÓN DE SU DIPUTACIÓN PERMANENTE, QUE HABRÁ DE FUNGIR DURANTE EL SEXTO PERIODO DE RECESO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA ENVIADA POR EL C.C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 52,172.26 M2., PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LOS POLÍGONOS CON CLAVES CATASTRALES 31-58-003, 31-58-004-A Y 31-58-004-C QUE COMPRENDEN LOS PREDIOS "INNOMINADO", "LAS MARGARITAS" Y PARTE DEL PREDIO "LA CHINA" A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA ENVIADA POR EL C.C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 7,051.89 M2 PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DONDE SE ENCUENTRA LA CLÍNICA HOSPITAL DE GÓMEZ PALACIO, UBICADA EN BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN ESQUINA CON J. AGUSTÍN CASTRO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO Y JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL RESPECTIVAMENTE.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Los suscritos Diputados, CC. Eusebio Cepeda Solís, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y Alicia García Valenzuela integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha catorce de junio del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Es pertinente destacar algunos puntos del objeto de dicha Ley, con miras a aclarar las motivaciones de la presente iniciativa.

En efecto, la Ley General tiene entre otros, el objeto de establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus

sanciones; determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esa Ley, entre otros, que no son menos importantes.

Cabe mencionar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las Leyes Generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la Jurisprudencia P./J. 5/2010, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, materia Constitucional, pagina 2322, de epígrafe siguiente:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Como ya se dijo, una Ley General sienta las bases de las regulaciones, sin embargo, en el presente caso, se destaca que los artículos 73, fracción XXI, inciso a); 124 de la Constitución Federal, y 2, fracción II, de la Ley General, estatuyen que es facultad exclusiva de la federación, establecer los tipos penales y sanciones relativas a los delitos en materia de trata de personas; de ahí que las entidades federativas, no pueden hacer lo mismo, ello en estricto apego al principio de reserva establecido en el mencionado numeral 124 Constitucional, pues como ya se dijo, es competencia exclusiva de la federación.

Tan es así, que en materia de trata de personas el mismo Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional de la República, ha sostenido la invalidez de la legislación del Estado de Colima por transgredir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión; dichos criterios son los contenidos en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2014 (10a.) y P./J. 43/2013 (10a.), las cuales se encuentran visibles en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, materia Constitucional, pagina 405 y Libro 2, Enero de 2014, Tomo I, materia Constitucional, folio 562, respectivamente y que tienen por rubro:

DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que las autoridades del Estado, como pueden ser, Policías Investigadoras, Ministerios Públicos y Jueces soslayen la aplicación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues es claro, que deberán prevenir, investigar y castigar a aquellas personas que cometan los delitos en materia de trata de personas, ello claro está, cuando se actualice su competencia, conforme al arábigo 5 de la multicitada legislación federal.

En esa tesitura, la presente iniciativa pretende derogar diversas disposiciones de los Códigos Penales vigentes del Estado de Durango, en virtud, de que en materia de trata de personas, las entidades federativas no son competentes para legislar por las razones expuestas con anterioridad.

Empero, es claro que las autoridades estatales sujetarán sus actuaciones, conforme lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango y las demás disposiciones locales y federales que sean aplicables conforme lo determinen las reglas de competencia.

En otro orden de ideas, es claro que la creación y verificación de refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos de trata de personas, es una competencia concurrente, de ahí que se establece en la presente legislación local que se pretende reformar, que se desarrollen las directrices para que las autoridades competentes instauren dichos Centros de Atención Especializados.

De igual forma, se hace patente la instauración de diversas facultades de investigación y actuación para las autoridades, con el fin de mejorar la actividad de creación de inteligencia, investigación delictiva y efectivo combate a los sujetos activos de los delitos en materia de trata de personas.

Finalmente, se da la atribución al organismo interinstitucional, de monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio en territorio estatal, sean establecidos conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal. Lo anterior tiene como meta detectar y combatir mediante dicha labor, posibles lugares y/o personas que cometan el injusto de trata de personas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el catorce de junio del año dos mil nueve, para quedar como sigue:

Artículo 303. Derogado.

Artículo 304. Derogado.

Artículo 305. Derogado.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves veintinueve de abril del año dos mil cuatro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287.- Derogado.

ARTÍCULO 288.- Derogado.

ARTÍCULO 289.- Derogado.

ARTÍCULO 290.- Derogado.

ARTÍCULO 291.- Derogado.

ARTÍCULO 292.- Derogado.

ARTÍCULO 293.- Derogado.

ARTÍCULO 294.- Derogado.

ARTÍCULO 295.- Derogado.

ARTÍCULO 296.- Derogado. ARTÍCULO 297.- Derogado.

ARTÍCULO 298.- Derogado.

ARTÍCULO 299.- Derogado.

ARTICULO TERCERO: Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; asimismo la denominación de los capítulos y secciones correspondientes; y se adicionan los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 así como sus respectivos capítulos y secciones; todos de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Corresponde exclusivamente a la Federación, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 73, fracción XXI, inciso a); 124 de la Constitución Federal, y 2, fracción II, de la Ley General, establecer los tipos penales y sanciones relativas a los delitos en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales en los términos que establezcan las leyes en dicha competencia.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades ministeriales y judiciales del Estado investigarán, procesarán, enjuiciarán y sancionarán los delitos en materia de trata de personas, cuando se actualice su competencia conforme al artículo 5 de la Ley General y deberán ajustar sus actuaciones, en todo momento, a las disposiciones de dicho ordenamiento federal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la competencia de las autoridades del Estado, se surtirá cuando los delitos a que se refiere esta Ley se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado o cuando se inicien, preparen o cometan en otra entidad federativa, siempre que produzca o se pretenda que tengan efectos en el Estado de Durango y no se haya ejercitado acción penal en contra de los sujetos activos en esa diversa entidad federativa.

Serán aplicadas las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la legislación federal atinente, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores en materia de prevención, atención y erradicación de la trata de personas, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de los previstos en la Constitución Política local y sus garantías. Obrarán además, en tratándose de dichas materias, los siguientes principios:

- I. Máxima protección;
- II. Perspectiva de género;
- III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación;
- IV. Interés superior de la infancia;
- V. Debida diligencia;
- VI. Prohibición de devolución o expulsión;
- VII. Derecho a la reparación del daño;
- VIII. Garantía de no revictimización;
- IX. Laicidad y libertad de religión;
- X. Presunción de minoría de edad; y

XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Centros de Atención Especializados: Los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos de Trata de Personas;
- II. Ley: La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango;
- III. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- IV. Menores: Todo ser humano menor de 18 años;
- V. Organismo: Entidad pública interinstitucional encargada de coordinar las políticas públicas es materia de Trata de Personas;
- VI. Personas adultas mayores: Aquellas personas mayores de sesenta años y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio duranguense;
- VII. Programa: Instrumento rector en materia de prevención del delito de trata de personas, asistencia y protección de las víctimas del delito de trata de personas, y
- VIII. Víctima de trata: Aquella persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con la trata de personas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

- **ARTÍCULO 7.-** En el Estado de Durango se establecerá un Organismo Interinstitucional, para coordinar las políticas públicas en la materia, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas por parte de la autoridad.
- **ARTÍCULO 8.-** El organismo al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:
- I. Un representante de cada uno de los Poderes del Estado;
- El representante de Poder Ejecutivo será el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del organismo;
- El representante del Poder Legislativo, lo será preferentemente el Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos; y el Representante del Poder Judicial del Estado, el que designe el Consejo de la Judicatura;

- II. El Secretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico del mismo;
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. Los Secretarios de Desarrollo Social, Educación, Salud, Turismo y Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;
- V. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Directora del Instituto de la Mujer Duranguense; y
- VIII. El Director del Instituto Duranguense de la Juventud.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior.

Para efectos de consulta y asesoría, el organismo interinstitucional, podrá invitar a sus reuniones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

ARTÍCULO 9.- El Organismo tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal y será el coordinador de las acciones que se desarrollen en el Estado de Durango, a través de los programas específicos en la materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Organismo, la realización de las siguientes actividades:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;
- II. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;
- III. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención, protección y atención especial;
- IV. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;
- V. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;
- VI. Articular acciones y programas tendentes a la atención de las víctimas y prevención de la trata de personas;
- VII. Impulsar la elaboración de los planes para la instalación y/o construcción de Centros de Atención Especializados, recomendando las características de éstos para que se observen las normas técnicas en la materia, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia jurídica, médica, psicológica y psiquiátrica, alimentación y los cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VIII. Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio en territorio estatal, sean establecidos conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Federal;

- IX. Crear registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;
- X. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de las personas en los Derechos Humanos y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;
- XI. Proponer las investigaciones y estudios necesarios para conocer la situación de la trata de personas en la entidad; y
- XII. Las demás que se consideren necesarias para su funcionamiento;

ARTÍCULO 11.- El Organismo aprobará el Reglamento que lo organice, así como su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 12.- El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrá las siguientes:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos ni violente el orden jurídico; y
- VII. Todas aquellas que determinen las leyes aplicables.

Para los efectos de este artículo, el Ministerio Público se podrá coordinar con las instituciones análogas de procuración de justicia de la Federación u otros Estados en la investigación.

ARTÍCULO 13.- Las policías bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieran otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrán las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para informarlo al Ministerio Público; y
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.
- ARTÍCULO 14.- Tendrá la calidad de informante, toda aquella persona que reúna las características que establece el artículo 58 de la Ley General.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, se solicitará a la Procuraduría General de la República coadyuve en la investigación, conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley General.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Además de las establecidas en la Ley General, corresponde a los gobiernos de los Municipios del Estado de Durango la realización de las siguientes actividades:

- I. Proporcionar a través de las instancias que para el efecto se establezcan, la asistencia jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;
- II. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones sociales, para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas;
- III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa Estatal que implemente el Organismo;
- IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;
- V. Coadyuvar en las investigaciones relacionadas con el delito de trata de personas;
- VI. Coordinarse con las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia federales y estatales, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley o que se deriven de las acciones de la aplicación del Programa Estatal, así como las que se deriven de las disposiciones federales.

CAPITULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PREVENCIÓN

- **ARTÍCULO 17.-** El Organismo realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:
- I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;
- II. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- III. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- IV. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;
- V. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y
- VI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.
- **ARTÍCULO 18.-** Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con el presente capítulo, cuando proceda, deberán incluir la intervención de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.
- **ARTÍCULO 19.-** El Organismo fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos en materia de prevención, atención y combate al delito de trata de personas, conforme a las siguientes reglas:
- I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones y corporaciones vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia; y
- II. La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, y el ofendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 20.- Las autoridades estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- I. Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;
- II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;
- III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo, a las víctimas del delito;
- IV. Procurarán el auxilio inmediato de la autoridad competente para los extranjeros víctimas del delito, brindando, en su caso, la orientación jurídica mínima y la asistencia básica que requieran;
- V. Garantizar que la estancia en Centros de Atención Especializados o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos materia de la Ley General, que correspondan al fuero común, sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro la vida, integridad y seguridad del pasivo del delito y de aquellas víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se alberge a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;
- VII. Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de la víctima y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas; garantizando su derecho a la confidencialidad; y
- VIII. Proporcionarán asistencia jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir durante todo el proceso legal, en especial, para exigir la reparación del daño sufrido.
- ARTÍCULO 21.- Corresponde de manera exclusiva a las autoridades del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, la creación de Centros de Atención Especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que la Ley General establece como del fuero común o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General.
- **ARTÍCULO 22.-** El Organismo, propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.
- **ARTÍCULO 23.-** Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

CAPITULO SEXTO

DEL PROGRAMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

CONTENIDO DEL PROGRAMA

- **ARTÍCULO 24.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas así como los programas específicos de prevención.
- ARTÍCULO 25.- El Organismo, en el diseño del Programa, deberá incluir los siguientes aspectos:
- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como, la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;
- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas; y
- IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

- **ARTÍCULO 26.-** Las autoridades encargadas de la prevención, persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.
- **ARTÍCULO 27.-** El Organismo, en coordinación con las autoridades Estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:
- I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y
- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

ARTÍCULO 28.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASISTENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 29.- Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- I. Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y en forma accesible a su edad y madurez;
- II. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, incluyendo la representación jurídica en las materias civil y familiar;
- III. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; en todo caso deberán atenderse las garantías procesales que le asistan en cuanto a la protección de su identidad;
- IV. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, en términos de la legislación federal y estatal en materia penal;
- V. La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- VI. Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- VII. Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- VIII. Permanecer en el país, bajo la protección del Estado, previo acuerdo de la autoridad que así lo resuelva, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- IX. Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; y,
- X. Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos, en tratándose del sistema penal tradicional. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su

libertad. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No será requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso, para que la víctima goce de los derechos señalados en esta Ley.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya empleado cualquiera de los medios comisivos

ARTÍCULO 30.- Cuando la víctima solicite regresar a su lugar de origen, se le deberá facilitar su retorno garantizando su seguridad y proporcionando en su caso la asistencia y apoyos necesarios, conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 31.- Deberá garantizarse a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 32.- Atendiendo al principio de interés superior de la infancia, los servidores públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo estudios psico-sociales, sobre la pertinencia de reincorporarlos a su núcleo familiar, tomando en cuenta para ello, la opinión que los menores de edad emitan.

Cuando del estudio psico-social se determine que la o el menor no pueden reincorporarse al núcleo familiar, se les deberá proporcionar asistencia social, que deberá incluir vivienda provisional, alimentación, estudios y cuidados de acuerdo a su edad, así como atención psicológica y médica, hasta lograr su· recuperación física y psicológica, además de las medidas de protección que permitan salvaguardar su integridad y seguridad.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de menores de edad que participen en la averiguación previa o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

ARTÍCULO 34.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores víctimas de trata, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35.- Todo servidor público que tenga conocimiento directo de conductas relacionadas con el delito de trata de personas, o bien, desde el momento que reciba o atienda a una víctima o testigo involucrado en el mismo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable, quien garantizará y solicitará, en su caso, todas las medidas de protección tendentes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

ARTÍCULO 36.- La víctima de trata de personas o testigo de las conductas delictivas de trata o delitos conexos, recibirá, en términos de la legislación aplicable, las medidas de protección necesarias.

ARTÍCULO 37.- Las medidas de protección durarán hasta que la víctima o testigo se encuentren libres de daños o amenazas u otros actos de intimidación, por parte de las personas acusadas.

CAPITULO OCTAVO

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 38.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, procurará se garantice la reparación del daño a toda persona víctima de trata, esta reparación comprenderá al menos:

- I. Los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y/o psicológicas, rehabilitación física y psicológica para la víctima y sus dependientes;
- II. La reinserción social y ocupacional;
- III. El pago de transporte y gastos de traslado a su lugar de origen, garantizando su seguridad;
- IV. El pago por la naturaleza y gravedad de las afectaciones en su integridad física y mental.

ARTÍCULO 39.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

CAPITULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 40.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, promoverá la participación ciudadana en las acciones contra la trata de personas, la identificación y asistencia a las víctimas, y la denuncia anónima de lugares en donde se comete el delito y personas que lo promuevan o lo lleven a cabo.

ARTÍCULO 41.- Toda persona, que tuviesen conocimiento directo de conductas relacionadas con la trata de personas o de lugares donde se cometa este delito, las podrán denunciar ante la autoridad ministerial competente o al número telefónico de denuncia anónima que se establezca para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán llevar a cabo acuerdos de colaboración o coordinación con otras entidades federativas, municipios y la Federación, a efecto de:

- I. Identificar a las víctimas:
- II. Intercambiar información acerca de tratantes y de su forma de operar;
- III. Llevar a cabo investigaciones conjuntas;
- IV. Participar en acciones de prevención, protección a las víctimas en su traslado a sus lugares de origen;
- V. Identificar y entrevistar testigos; y
- VI. Colaborar en todas aquellas acciones en las que se requiera una cooperación en beneficio de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 10 de Noviembre de 2014.

Dip. Eusebio Cepeda Solís Dip. Rosauro Meza Sifuentes

Dip. Anavel Fernández Martínez Dip. José Ángel Beltrán Félix

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo Dip. Alicia García Valenzuela

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MANUEL HERRERA RUIZ, JULIAN SALVADOR REYES, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.—

Los suscritos Diputados, CC. Manuel Herrera Ruiz, Julian Salvador Reyes, Arturo Kampfner Díaz, y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tarea de los periodistas y los defensores de derechos humanos ha contribuido históricamente al desarrollo democrático de México. Su labor continua abona al fortalecimiento de una sociedad informada y a la aspiración de consolidar el Estado de Derecho.

Sin embargo, en el desarrollo de sus tareas propias, se han visto expuestos a una serie de riesgos en su integridad.

En este contexto se han venido impulsando diversas normativas para su atención, como la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de carácter federal; un Mecanismo federal como órgano de coordinación para proteger a estos sectores; así como la creación a nivel federal de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

En este marco se presenta esta propuesta de reforma a los artículos 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Durango, para atender, desde el ámbito de la procuración de justicia, a estos dos sectores fundamentales

del entramado duranguense.

De este modo en la modificación al artículo 5, se adiciona el término de atención a periodistas y personas defensoras

de derechos humanos al nombre del actual "Vicefiscal de protección a los derechos humanos y atención a las Víctimas

del Delito", quedando como "Vicefiscal de protección a los derechos humanos, atención a las víctimas del delito y

protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos".

De igual forma se propone modificar el artículo 16, agregando a dicho Vicefiscal la atribución correspondiente de

"Coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra de

periodistas y personas defensoras de derechos humanos".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite

parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS

FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango,

para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Fiscalía General es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica de gestión, en

el que se deposita la Institución del Ministerio Público, y se integra por:

I. Fiscal General;

[...]

25

V. Vicefiscal de protección a los derechos humanos, atención a las víctimas del delito y protección a periodistas y
personas defensoras de derechos humanos;
[]

XV. Las demás áreas que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía.

Artículo 16.- El Vicefiscal de protección a los derechos humanos, atención a las víctimas del delito y protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la observancia, capacitación y promoción en materia de derechos humanos; [...]

VIII. Coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

IX. Las demás que le confieran el Fiscal General y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango Dgo., a 10 de Noviembre de 2014.

Dip. Manuel Herrera Ruiz

Dip. Julián Salvador Reyes

Dip. Arturo Kampfner Díaz

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E.-

Los suscritos diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Cuitlahuac Avalos Méndez, Julio Ramírez Fernández, María Luisa Gonzales Achem, Raúl Vargas Martínez, Ricardo del Rivero Martínez, Eduardo Solis Nogueira y José Luis Amaro Valles, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley de Planeación del Estado de Durango, con base en la siguiente:

Exposición de motivos:

La reforma integral verificada en la pasada anualidad a la Carta Política Local, significó un nuevo punto de base para toda la legislación del Estado de Durango; sólo en el marco de estas nuevas directrices constitucionales locales, cobra sentido y significado el conjunto de toda la legislación secundaria de la entidad, la cual debe estar en consonancia con el marco jurídico, estatal, federal, y en su caso, internacional.

Bajo las nuevas bases constitucionales, se requiere una armonización jurídica del marco legal; en efecto, el segundo artículo transitorio de la Carta Magna Estatal, establece "...En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan."

De acuerdo con lo que ordena el dispositivo constitucional referido, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Planeación del Estado de Durango, cumple con dicho numeral constitucional, pues en aquella se propone hacer efectiva la nueva pauta constitucional, contenida en el Titulo segundo, Capítulo III de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango, que estatuye la planeación del desarrollo de la entidad, ordenando que el Estado organice un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

La reforma que presentamos los Diputados que suscriben la presente iniciativa, pretende armonizar la ley secundaria, en particular la Ley de Planeación del Estado de Durango a la Constitución Local, permitiendo con esto que las políticas y ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción para el impulso estatal y municipal durante la administración correspondiente, tengan la visión y congruencia durante el periodo referido y a largo plazo; lo anterior sin contravenir los principios de racionalidad y optimización de los recursos que rigen en la planeación gubernamental.

En esa tesitura, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Planeación del Estado de Durango, pretende cumplir a cabalidad lo estatuido en el nuevo ordenamiento constitucional que rige a nivel estatal, y así, no solo hacer eficiente la planeación de las administraciones en turno, sino crear planes y programas que contemplen el desarrollo sostenido y sustentable a largo plazo, es decir, con una alta visión a futuro.

Parte medular lo constituye el Plan Estratégico, el cual aglutina las aspiraciones y demandas de la sociedad, estableciendo objetivos con una proyección a veinticuatro años; ello con la finalidad de lograr un desarrollo sostenido y sustentable de esta entidad federativa con objetivos que rebasen la visión de las administraciones correspondientes, es decir, que exista un criterio rector con metas comunes y congruentes que encamine las políticas, planes, programas y estrategias con una visión a largo plazo, con lo cual, la planeación se hará no solo para periodo constitucional de las administraciones sino a largo plazo.

Cabe aclarar, que el Plan Estratégico no es un plan inmutable que durará veinticuatro años, por el contrario, cada seis años deberá evaluarse y en su caso ajustarse a las condiciones que imperen en el tiempo de su revisión.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 fracción II; 11 fracción I; 12 fracción III; 22, 28 fracción I; 36 primer párrafo; 38, 49, 54 fracciones III y IV; 57 fracción III; 61 fracción II; 62 fracción II y 64; se cambia la denominación de los Capítulos Segundo y Cuarto, y se adicionan dos párrafos al artículo 18, todos de la Ley de Planeación del Estado de Durango, para quedar como sique:

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación para el desarrollo del Estado de Durango, así como el establecimiento de las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.

ARTICULO 2

La planeación deberá llevarse bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión a veinticuatro años de desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del sistema estatal de planeación del desarrollo y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, evaluación y control del plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 5

El Gobernador del Estado tiene la responsabilidad del desarrollo y la planeación democrática en las esferas de su competencia y atribuciones. Para tal fin, proveerá lo conducente para establecer los canales de participación y consulta popular en el proceso de planeación, así como para entablar la relación más equitativa tanto con el Gobierno Federal como con los Ayuntamientos de la Entidad. El Ejecutivo Estatal aprobará los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo y los Programas que de él emanen.

...

CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

ARTICULO 7

Con el fin de garantizar los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la Entidad, la planeación del desarrollo se estructurará en un sistema de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

ARTÍCULO 8

El Sistema Estatal de planeación del Desarrollo, estructurará los esfuerzos de la Administración Pública, de los sectores social y privado y de los ciudadanos interesados en el proceso de desarrollo.
ARTICULO 9 En el sistema de planeación democrática, la Secretaría de Finanzas y de Administración tendrá las siguientes atribuciones:
I
II Elaborar los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo, los programas que de ellos se deriven y vigilar e seguimiento de su ejecución escuchando la opinión y tomando en cuenta las propuestas de las demás dependencias del Ejecutivo, de las dependencias federales, de los Ayuntamientos y de los grupos e individuos interesados.
III. a XII
ARTICULO 11
A las Dependencias de la Administración Pública les corresponde:
I Participar en la elaboración de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo respecto de las materias que les competan y les sean asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes y Reglamentos.
II. a VI
ARTICULO 12 Las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal, deberán:
l. y II
III Asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, guarden la debida congruencia con el programa sectorial respectivo y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Estratégico, debiendo enviar, cada inicio de año, su programa operativo anual a la Secretaría de Finanzas y Administración para su registro y análisis correspondiente;

CAPITULO CUARTO

IV. y V. . . .

De los Planes Estratégico, Estatal de Desarrollo y Programas

ARTICULO 18

...

El Plan Estratégico contiene la visión, objetivos y estrategias de desarrollo económico y social con proyección a veinticuatro años; será revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años.

Los Planes Estatales y Municipales guardarán congruencia con el Plan Estratégico.

ARTICULO 22

Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales tendrán congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del plan; estarán sujetos a la política de regionalización establecida y no excederán al período constitucional en que fueron aprobados.

Los proyectos de inversión pública de carácter multianual, destinados a programas estratégicos, podrán trascender en su conclusión el periodo de administración estatal o municipal correspondiente, pero deberán ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente por el Instituto de Evaluación de Políticas Publicas del Estado de Durango, conforme a las normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 28

En los términos de la presente Ley, la planeación y programación estatales serán sometidas a la aprobación de las siquientes prescripciones:

I.- Los Planes Estratégico, Estatal de Desarrollo y los Programas Regionales y Especiales del Estado que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la Secretaría de Finanzas y de Administración;

II. a IV. ...

ARTICULO 36

Los Planes Estratégico, Estatal de desarrollo y los Planes Municipales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTICULO 38

Una vez aprobados por el Ejecutivo, los Planes Estratégico, Estatal de Desarrollo y los programas que de ellos se deriven, serán obligatorios para las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 49

El Ejecutivo del Estado y los Titulares de sus Dependencias, así como los directores de las entidades u organismos son los responsables de la concertación e inducción de las acciones del Estado con las representaciones legítimas de los grupos sociales y con los particulares interesados, previstas en los Planes Estratégico, Estatal de Desarrollo y en los programas.

ARTÍCULO 54
:
l. y II
III. Propiciar la integración de los sectores social y privado, de los Municipios y la Federación en el sistema estatal de
planeación del desarrollo, procurando la incorporación de sus esfuerzos al proceso del desarrollo estatal;
IV. Establecer las bases o lineamientos generales para la formulación de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo; y
V
ARTICULO 57
Son facultades del Coordinador General:
l. y ll
III. Coordinar los trabajos para la formulación de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo y de los informes anuales
del Ejecutivo del Estado; y
ARTICULO 59
A los representantes de las dependencias del Ejecutivo del Estado corresponde:
I. y II
III. Programar las actividades de sus dependencias, conforme a sus lineamientos y objetivos de los Planes Estratégico y
Estatal de Desarrollo, buscando siempre los aspectos compatibles y la coordinación de sus programas con los del
Gobierno Federal y los de los Municipios de la Entidad; y
IV
ARTICULO 61

Con respecto a la autonomía municipal, a los Presidentes de los Ayuntamientos se les invitará a:

l
II. Colaborar en la formulación, actualización e instrumentación de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo; y
III
ARTICULO 62
A los miembros representantes de los Sectores Social y Privado, se les invitará a:
l
II. Participar en la formulación y actualización de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo, planteando los problemas, soluciones y puntos de vista de los sectores que representan;
III. y IV
ARTÍCULO 64
Los responsables de la contravención y falta de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, si son servidores
públicos serán sancionados en los términos del título séptimo, sección segunda, capítulo III de la Constitución Política
del Estado y los ordenamientos relativos, independientemente de las medidas disciplinarias que en cada caso se determinen.
TRANSITORIOS
THANKSTI GINTOS
ARTÍCULO PRIMERO El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Durango.
ARTÍCULO SEGUNDO Para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del presente decreto; el Plan
Estratégico, se elaborará, aprobará y promulgará en la presente Administración Estatal.
ARTICULO TERCERO La siguiente Administración Estatal (2016-2022), podrá revisar el Plan Estratégico y, en su caso,
ajustar los objetivos del mismo en un periodo no mayor a un año, contado a partir de la toma de posesión del
Gobernador que encabece dicha administración.

Estratégico realizada por la siguiente Administración Estatal (2016-2022).

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del inicio del cómputo del plazo que marca el numeral 45, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el mismo comenzara partir de la revisión del Plan

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango Dgo., a 10 de Noviembre de 2014.

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Juan Cuitlahuac Avalos Méndez

Dip. Julio Ramírez Fernández

Dip. María Luisa Gonzales Achem

Dip. Raúl Vargas Martínez

Dip. Ricardo del Rivero Martínez

Dip. Eduardo Solís Nogueira

Dip. José Luis Amaro Valles

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES Y JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, QUE LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La semana pasada la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional presento en este Honorable Congreso iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango con la finalidad de incorporar al texto constitucional la movilidad sustentable como un derecho de todos los duranguenses y de quienes de modo temporal habitan en nuestro suelo o transitan por él, el día de hoy por mi conducto presentamos la reglamentación de dicha propuesta de reforma constitucional a través de la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Durango y sus Municipios, con base en la siguiente motivación:

La evolución de las ciudades y la creciente necesidad de movilizar personas, información y bienes, dio origen a la importancia de crear medios más efectivos para transportarlos, los cuales desembocaron, en el caso de estos últimos, en la creación de vehículos a gasolina.

A partir de lo anterior se creó una elite motorizada y un modo de vida que fue, principalmente durante la segunda mitad del Siglo XX, uno de los aspectos que transformaron al mundo en todos los sentidos, modificando desde la economía hasta la manera de concebir el urbanismo, la ciudad y sus espacios.

Dentro de una economía de mercado cada vez más globalizada, actualmente la mayoría de las teorías apunta a que la competencia se dará principalmente entre metrópolis, y cada vez menos entre países, lo cual obliga a los diferentes involucrados, sector privado (desarrolladores principalmente), sector público y ciudadanía, a generar planes de

desarrollo que les permitan en conjunto ser más competitivos, incluyendo instrumentos económicos que estimulen a los inversionistas y modelos de gestión, que permitan generar beneficios para la mayoría.

Mientras tanto el mundo sigue urbanizándose, la población aumenta, las ciudades crecen y con ello la demanda de transporte. Se consume más tiempo improductivo en traslados y la calidad ambiental disminuye, lo cual genera una necesidad cada vez mayor de buscar modos alternos de movilización, que permitan transformar los hábitos de viaje en una actividad sustentable.

Desafortunadamente hoy en día, la mala planeación de las vialidades es un componente que incide en una mala movilidad de las grandes ciudades; algunos especialistas en la materia señalan factores relacionados con el pasado.

Habitualmente los gobiernos que invierten en más vialidades tradicionales, como puentes o pasos a desnivel, lejos de promover una solución, ocasionan el aumento exponencial de los vehículos auto motor, pues el ser humano, al ver que las congestiones de tránsito se desahogan por la construcción de la infraestructura ya señalada, su reacción natural es comprar auto, o sumar más a los que ya tiene; con esto, en poco tiempo las supuestas "soluciones" son alcanzadas y rebasadas de inmediato por el incremento de las unidades automotor, y el problema aparece de nuevo.

Una verdadera política pública de movilidad sustentable incentiva en la sociedad el uso de medios de transporte alternativos y ecológicos como las bicicletas, las bicimotos y los autos eléctricos (así como los híbridos) y sus similares, incrementa el uso del transporte público, para que las personas dejen sus autos en casa, y no los utilicen con frecuencia, reduciendo así las congestiones y la contaminación ambiental, replantea el diseño urbano creando zonas peatonales, especialmente en los lugares de grandes concentraciones de personas que se mueven a pie, y un nuevo marco regulador en materia de movilización de peatones y crea vías especiales para el transporte de carga pesada y mercancías a gran volumen, con objeto de que no saturen las vías más comúnmente utilizadas por los conductores particulares y el transporte urbano de pasajeros.

La presente propuesta se basa en iniciativas promovidas por Acción Nacional en distintos congresos del país, particularmente en materia de seguridad vial, medio ambiente, así como en aquellas sobre temas conexos de la Asamblea General de las Naciones Unidas; de la Asamblea Mundial de la Salud; del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de las Salud; de la Organización Mundial de la Salud; en los encuentros Iberoamericanos de Seguridad Vial, entre otras propuestas en las distintas entidades federativas.

El aumento de vehículos de motor ha tenido una serie de repercusiones negativas en la salud humana y el medio ambiente. Numerosas partes del mundo ya se están viendo afectadas por el cambio climático y existen pruebas de que el transporte vial sigue dependiendo en buena medida del petróleo la cual representa el 14% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero.

Tales emisiones afectan directamente la salud humana a través de la contaminación del aire y sus efectos respiratorios. Recalcando además que la salud también se ve afectada negativamente a través de la reducción de la actividad física como resultado de la dependencia del transporte motorizado.

De tal manera que la iniciativa que se propone busca reducir los accidentes de tránsito en la Entidad y crear una cultura de la seguridad vial, también busca catalizar y ayudar a implementar soluciones de movilidad y transporte sostenible para mejorar la calidad de vida en las ciudades de nuestro Estado, creando redes de transporte seguras, eficientes, atractivas, accesibles y financieramente amables, ello, en virtud de que estoy convencida que la movilidad sustentable y la calidad de vida urbana van de la mano y deben ser reconocidos como derechos básicos.

Por todo lo anterior, se plantea crear verdaderas medidas de protección del medio ambiente, como es reducir el tráfico de vehículos motorizados y por ende la contaminación ambiental y el daño a la salud, será responsabilidad de los gobiernos municipales el promover y facilitar el uso de bicicletas para el transporte en las vías públicas de su competencia como complemento a la red de transporte público.

Pero no sólo el promover el uso de las bicicletas, sino también de las medidas de seguridad que las deben de acompañar, la creación de ciclovías y la obligación de todos los prestadores del servicio de estacionamiento público el disponer de lugares específicos para el resquardo de bicicletas.

Dentro de la revisión del derecho comparado se observa que las leyes de movilidad y movilidad sustentable de diferentes federativas como son el Distrito Federal, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, reflejan aspectos muy similares, pero sobre todo, tiene como fin impulsar la movilidad sustentable en dichas entidades federativas.

Del anterior análisis se observan elementos valiosos, como son el mezclar disposiciones de la Ley de Tránsito y la Ley de Transportes con las de una Ley de Movilidad Sustentable; al respecto, consideramos apropiado alejarse de dicha visión legislativa, y permitir la coexistencia de ambos ordenamientos en nuestra legislación.

De todos los ordenamientos en el país, en nuestra humilde opinión la Ley de Movilidad Sustentable del Distrito Federal es la norma que muestra mayores avances en el tema de movilidad sustentable, con la observación de que mezcla las disposiciones ya señaladas, y considera rubros y conceptos que no existen en nuestra legislación local ni son acordes a nuestra situación.

Sin embargo, se retoma de dicho ordenamiento algunos elementos, como su clasificación de las vías de comunicación, de las ciclovías, su catálogo de estacionamientos y algunos conceptos que consideramos vanguardistas y adecuados para nuestra situación y necesidades.

En contraparte se incorporan en este ordenamiento figuras como el Consejo Estatal de Movilidad Sustentable, los similares consejos municipales, el Plan Estatal de Movilidad Sustentable, las atribuciones de los municipios, los derechos en materia de transporte escolar, los centro de alquiler de bicicletas, y otros conceptos innovadores acordes a nuestra realidad.

La presente iniciativa consta de 75 artículos y 15 capítulos, dentro de los aspectos más relevantes que se proponen es el incorporar figuras como el Consejo Estatal de Movilidad Sustentable, los similares consejos municipales, el Plan estatal de Movilidad Sustentable, las atribuciones de los municipios, los derechos en materia de transporte escolar, los centro de alquiler de bicicletas, y otros conceptos innovadores acordes a nuestra realidad.

Sin lugar a duda, la movilidad sustentable aporta muchos beneficios a la sociedad, tanto para prevenir problemas futuros, como para resolver los actuales. Creemos también, que la movilidad sustentable es ya una imperiosa necesidad de las ciudades en crecimiento e incluso de las que no son consideradas aún como "grandes ciudades".

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se expide la LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar a todas las personas que se encuentren en el estado el derecho a moverse por el territorio, especialmente por las urbes, los pueblos, sus calles y avenidas de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente; entendiendo por esto la posibilidad de transitar a pie, en bicicletas, motocicletas, y cualquier vehículo de dos ruedas de tracción mecánica, eléctrica o cualquier otro tipo de energía; así como el derecho a contar con medios colectivos de transporte públicos que sean eficientes, de amplia cobertura de rutas y horarios, permitiendo la reducción de tiempo en las distancias a recorrer, la disminución de la contaminación atmosférica y sonora, así como los embotellamientos propios del tráfico y las cargas vehiculares de gran volumen;

II. Regular la movilidad y el transporte en el estado de Durango, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

III. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

- IV. Establecer el sistema de ciclovías y el de aparcamiento seguro de bicicletas en todos los municipios del estado;
- V. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas relativas a la movilidad sustentable;
- VI. Regular los planes de desarrollo estatal y municipal para que incluyan la perspectiva de movilidad sustentable;
- VII. Regular, controlar y supervisar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, a fin de que de manera segura, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; y,

VIII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios, el estado y los entes públicos en la materia de la presente ley.

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior:

- I. Son principios rectores de la movilidad:
- a) La accesibilidad, como el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- b) El respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera;
- c) El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías;
- d) La perspectiva de género, a partir de políticas públicas, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público; y
- e) La participación ciudadana, que permita involucrar a los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios de la movilidad sustentable;
- II. Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores con prioridad al transporte público y, en general:
- a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y
- b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los fraccionamientos y condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;
- III. No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los fraccionamientos y condominios;
- IV. Se denominan vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al estado; y
- V. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública:

I. La prestación de los servicios de transporte público en atención a la demanda de estos, y de acuerdo a las bases, programas, planes y políticas en materia de movilidad sustentable establecidos en la legislación correspondiente;

- II. El establecimiento de las vías e infraestructura para todas las formas de movilidad y tránsito peatonal, de trasporte no motorizado, de transporte público y de transporte motorizado; dispositivos de control de movilidad y tránsito;
- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga pesada; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y sonora en los centros de población;
- IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos híbridos y en su caso, que utilicen combustibles amigables con el ambiente;
- V. La implementación obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en las urbes de la entidad, especialmente en aquellas que cuenten con una población superior a los 25 mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; Y,
- VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, transporte y vías de comunicación, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad sustentable.

Artículo 5.- Las autoridades proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece cada ciudad y centro de población.

Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que generada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y,
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

Artículo 6.- En la aplicación de esta Ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el ejecutivo del gobierno del estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

Artículo 7. Son autoridades en materia de movilidad sustentable:

- I. El Ejecutivo del Estado
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Púbicas.
- III. La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; y,

IV. Los Ayuntamientos por conducto de las direcciones o sus equivalentes de acuerdo a las materias, objetivos y distribución de competencias de la presente ley.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo Estatal por conducto de las secretarías y organismos competentes de acuerdo a la legislación y reglamentos aplicables:

- I. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcionen con calidad, garanticen la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;
- III. Realizar estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte de su competencia;
- IV. Elaborar el Plan de Movilidad, que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Planes de Desarrollo del Estado y de los municipios en lo que sean competencias coordinadas; dando prioridad a los fines de la movilidad sustentable;
- V. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades en coordinación con los municipios, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Plan de Movilidad del Estado, en los que se brindará prioridad hacia las y los peatones, a los ciclistas y usuarios de otros medios de transporte no motorizado y, a las y los usuarios de transporte de pasajeros;
- VI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga de competencia estatal con la finalidad de alcanzar las metas y objetivo en materia de movilidad sustentable proyectados para cada año, de acuerdo a los planes del rubro;
- VII. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público de acuerdo a criterios de costo beneficio, así como medios de transporte alterno utilizando los avances científicos y tecnológicos que permitan la disminución de la contaminación atmosférica y sonora;
- VIII. Garantizar la accesibilidad y el servicio de transporte de pasajeros de competencia estatal para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, con perspectiva de movilidad sustentable, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades y con tarifas preferenciales;
- IX.- En coordinación con los municipios realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones establecidas en el Plan de Movilidad del estado, en los que se brindará prioridad a los peatones, a los ciclistas y a los usuarios de transporte de pasajeros;
- X.- Promover subsidios, créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público y concesionado de competencia estatal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad sustentable;
- XI. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes, en relación con la prestación de los servicios público, privado, y particular de transporte;

XII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte de competencia estatal;

XIII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y privado de transporte de pasajeros y de carga en el estado de Durango, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XIV. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones en los casos que conforme a la presente Ley y sus reglamentos sea procedente.

XV. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o que por causa de contingencias;

XVI. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral del transporte urbano y planeación de la movilidad, infraestructura y las vialidades. La integración y funcionamiento de estos comités se establecerá en el reglamento respectivo;

XVII. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías y estacionamientos para bicicletas basadas en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con los municipios;

XVIII. Impulsar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público nocturno, a través de las diferentes modalidades, estableciendo, tarifas y rutas adecuadas para ésta modalidad de servicio;

XIX. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el estado, así como la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;

XX. Promover, en coordinación con las autoridades locales y federales, los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, además de las restricciones establecidas en la presente Ley, ampliar o restringir el tránsito en el estado del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso del suelo;

XXI. Crear en coordinación con los municipios el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el estado, concesiones, permisos, licencias y permisos para conducir; registro, infracciones, sanciones, delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios, atendiendo a los principios y reglas de transparencia y acceso a la información;

XXII. Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y carga en el estado de Durango, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;

XXIII. Establecer el sistema del registro voluntario de propietarios de bicicletas, mismo que será gratuito, no obligatorio y que servirá en su caso para acreditar su propiedad ante las distintas autoridades administrativas. Para llevar a cabo dicho registro el usuario deberá ajustarse y cumplir con los requisitos que para tal efecto determinen los reglamentos;

XXIV. Convocar en el ámbito del sistema local de planeación democrática, a todos los sectores interesados en la materia de movilidad sustentable, para que expongan y manifiesten su opinión y propuestas;

XXV. Celebrar convenios con todas las personas interesadas, organizaciones sociales e instituciones de carácter académico, para el establecimiento de propuestas en materia de movilidad sustentable;

XXVI. Promover el establecimiento de reconocimientos a las buenas prácticas desarrolladas por las y los ciudadanos más destacados de la sociedad para proteger a los peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades:

XXVII. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cultura peatonal, ciclista y vial; Y,

XXVIII. Asegurar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de cada año para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 9. Son atribuciones de los Municipios:

- I. Elaborar e implementar el Plan de Movilidad Sustentable Municipal;
- II.- Crear el Reglamento Municipal de Movilidad Sustentable;
- III. Adecuar sus reglamentos de tránsito y transporte, medio ambiente, desarrollo urbano, obra pública, fraccionamientos y en general todos los relacionados o similares a estos, a las políticas, planes y disposiciones legales en materia de movilidad sustentable;
- IV. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- V. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcionen con calidad, garanticen la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el estado;
- VI. Realizar los estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte de competencia municipal;
- VII. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Plan Municipal de Movilidad, en los que se brindará prioridad hacia las y los peatones, al ciclista y a las y los usuarios de transporte de pasajeros;
- VI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos y privados de transporte de competencia municipal, con la finalidad de alcanzar las metas y objetivo en materia de movilidad sustentable proyectados para cada año de acuerdo a los planes del rubro;
- VII. Garantizar la accesibilidad y el servicio de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños con perspectiva de movilidad sustentable, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades y con tarifas preferenciales;
- VIII.- En coordinación con el estado, realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones establecidas en el Plan de Movilidad

del Estado y en el municipal, en los que se brindará prioridad a los peatones, a los ciclistas y a los usuarios de transporte de pasajeros;

- IX.- Promover subsidios, créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte, público y concesionado de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad sustentable;
- X. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes, en relación con la prestación de los servicios público, privado, y particular de transporte;
- XI. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios en el ámbito de su competencia, de rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte de competencia municipal;
- XII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios públicos implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XIII Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones en el ámbito de su competencia en los casos que conforme a la presente Ley y sus reglamentos sea procedente;
- XIV. Prohibir la circulación de vehículos que no cumplan con la verificación vehicular en el territorio municipal;
- XV. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral del transporte municipal, planeación de la movilidad, infraestructura y las vialidades. La integración y funcionamiento de estos se establecerá en el reglamento respectivo.
- XVI. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, y estacionamientos para bicicletas basados en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el estado y con otros municipios; E,
- XVII. Impulsar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público nocturno, a través de las diferentes modalidades, estableciendo, tarifas y rutas adecuadas para ésta modalidad de servicio.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE

Artículo 10. El Consejo Estatal para la Movilidad Sustentable es un órgano de consulta conformado de manera interinstitucional, y tendrá como objetivos:

- I. Asesorar al Gobierno del Estado en materia de movilidad sustentable;
- II. Emitir su opinión respecto al Plan Estatal de Movilidad Sustentable;
- III. Opinar y formular recomendaciones sobre planes, obras y acciones en materia de movilidad sustentable;
- IV. Vigilar el desarrollo e implementación del Plan Estatal de Movilidad Sustentable; presentando un informe semestral sobre los avances registrados;
- V. Hacer propuestas al Ejecutivo Estatal y a sus distintas secretarías sobre movilidad;
- VI. Brindar asesoría a los municipios que lo soliciten sobre movilidad sustentable y, en su caso, apoyarlos en la elaboración de sus respectivos planes de movilidad;

- VII. Realizar estudios en la materia del presente ordenamiento, que sirvan como fuente para contar con una base de datos actualizados como referencia para consulta de los interesados;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y acciones sobre movilidad;
- IX. Recibir, analizar y en su caso, canalizar a las autoridades correspondientes las propuestas de las organizaciones ciudadanas en la materia del presente ordenamiento;
- X. Recibir, y en su caso, canalizar a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas sobre el incumplimiento de las normas, reglamentos, planes y metas en materia de movilidad sustentable;
- XI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de los peatones, ciclistas, motociclistas, personas de capacidades diferentes y adultos mayores a transitar con agilidad, eficiencia y seguridad por la vías del estado y los municipios;
- XII. Elaborar propuestas y opiniones en materia legislativa a consideración del Congreso del Estado y a los municipios en lo referente a leyes, reglamentos, decretos, y demás ordenamientos promulgados por ambos en el rubro de movilidad sustentable;
- XIII. Apoyar con asesoría y capacitación a las organizaciones ciudadanas que defiendan y promuevan la movilidad sustentable en la entidad:
- XIV. Celebrar una reunión trimestral con las autoridades en materia de movilidad referidas en la presente ley, a fin de intercambiar informes y opiniones sobre la situación de los proyectos, planes y acciones en materia de movilidad sustentable; y,
- XV. Las demás que determine el Reglamento del Consejo.

Artículo 11.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. El Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- IV. Siete presidentes municipales, quienes serán electos por los 39 alcaldes de la entidad, en reunión que a tal efecto deberán de celebrar en los términos del reglamento respectivo.
- Cada presidente municipal electo deberá designar a la persona que fungirá como su suplente, debiendo recaer esta responsabilidad en un funcionario municipal que sea titular de funciones relacionadas con la movilidad sustentable.
- Los cinco munícipes electos durarán un año en su encargo, y deberán elegirse a otros cinco, o en su caso, reelegir por una sola vez a los mismos.
- El ejecutivo del Estado designará a su suplente, y los secretarios de despacho harán lo propio.
- VI. Tres diputados del Congreso del Estado, designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, quienes durarán en su encargo tres años.
- El Congreso designará también a los suplentes de cada uno. Y;
- VII. Cinco ciudadanos duranguenses, con reconocida experiencia en las materias de vialidad, tránsito, transporte y movilidad sustentable; quienes serán electos por el Pleno del Congreso del Estado conforme a una convocatoria pública en la que los interesados presentarán sus perfiles y la acreditación de sus conocimientos.

El Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión de Gobernación, donde se seleccione a 10 aspirantes, elegirá por mayoría calificada y en votación secreta a cinco de ellos. Quienes durarán en su encargo 3 años; los aspirantes no electos quedarán como consejeros suplentes; el Congreso determinará la correspondencia de estos con los titulares. Cada consejero deberá tener un suplente, y en caso de ausencia del titular, este entrará en funciones de forma

provisional o definitiva según sea el caso.

Además, el Consejo en Pleno deberá designar a un Secretario Técnico en los términos del Reglamento.

Las reuniones del Consejo serán a razón de una cada tres meses, o más si así lo determina la tercera parte de los integrantes del Consejo, o lo solicita el presidente del mismo.

Las reuniones serán válidas con la mitad más uno del total de los consejeros.

Todos los consejeros tendrán voz y voto, y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las discusiones, debates y acuerdos del Consejo tendrán carácter público y deberán constar en minuta.

Los cargos de consejeros serán honoríficos.

Artículo 12.- Los municipios conformarán consejos municipales de movilidad sustentable, para tal efecto deberán elaborar y publicar el reglamento respectivo en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. En dichos consejos se privilegiará la participación ciudadana, el conocimiento en la materia y las acciones a favor de la movilidad sustentable.

Artículo 13.- En los consejos municipales deberá estar garantizada la participación de ciudadanos o, en su caso, de representantes de organizaciones ciudadanas cuyo objetivo primordial sea la movilidad sustentable, a razón de una tercera parte del total de los integrantes de cada consejo.

Los consejos municipales tendrán las atribuciones que les confiera el reglamento respectivo; pero en todo caso, deberán contar por lo menos con lo siguiente:

- I. Emitir su opinión respecto al Plan Municipal de Movilidad Sustentable
- III. Opinar y formular recomendaciones sobre políticas, planes, obras y acciones en materia de movilidad sustentable.
- IV. Vigilar el desarrollo e implementación del Plan Municipal de Movilidad Sustentable; presentando un informe semestral sobre los avances registrados.
- V. Hacer propuestas al ayuntamiento sobre movilidad sustentable
- VI. Vigilar que los planes, acciones y obras relacionadas con el tránsito, el transporte y la vialidad sean a acordes a los objetivos de la movilidad sustentable; y en su caso, de acuerdo al Plan Municipal y, en lo que respecta, al estatal.
- VII. Recibir, analizar y en su caso, canalizar a las autoridades correspondientes las propuestas de las organizaciones ciudadanas en la materia del presente ordenamiento.
- VIII. Recibir, y en su caso, canalizar a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas sobre el incumplimiento de las normas, reglamentos, planes y metas en materia de movilidad sustentable.
- IX. Emitir recomendaciones a las autoridades municipales para garantizar los derechos de los peatones, ciclistas, motociclistas, personas de capacidades diferentes, adultos mayores, niñas y niños a transitar con agilidad, eficiencia y seguridad por las vías del estado y los municipios.

- X. Emitir recomendaciones y opiniones en materia reglamentaria al ayuntamiento en lo que se refiere a reglamentos, acuerdos de cabildo, y demás disposiciones legales administrativas en el rubro de movilidad sustentable.
- XI. Celebrar por lo menos una reunión trimestral con los directores de obras públicas, medio ambiente, policía y tránsito y los titulares de otras carteras relacionadas con los diversos aspectos de la movilidad sustentable a fin de intercambiar información y experiencias. Y;

XII. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 14.- Los consejos de movilidad municipales serán presididos por los presidentes municipales, y en ellos deberán participar los directores de los departamentos mencionados en la fracción anterior, así como una tercera parte de ciudadanos que posean conocimientos acreditados en materia de vialidad, tránsito, transporte y movilidad sustentable.

El cabildo elegirá a estos ciudadanos en base a una convocatoria pública, de acuerdo a las reglas que se establezcan en el Reglamento.

CAPITULO IV

DEL PLAN ESTATAL DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

Artículo 15.- El Plan Estatal de Movilidad Sustentable es el documento por medio del cual, el Ejecutivo Estatal establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, mismos que deberán implementarse en un periodo de tiempo no mayor a seis años, con metas programables para cada año.

El Plan se conformará de los siguientes ejes:

- I.- La política en materia de movilidad sustentable y los estudios que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades del rubro.
- II.- Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente ley.
- III.- Las políticas públicas que habrán de implementarse
- IV.- Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos.
- V.- Los sub objetivos.
- VI.- Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios.
- VII.- Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes.
- VIII.- Las metas de acuerdo al calendario, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán para cada año.
- IX.- Los indicadores; y,
- X.- La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Artículo 16.- En la conformación del Plan de Movilidad Sustentable del Estado deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones que se consideren viables de las siguientes instancias:

I.- Las Secretarías que forman parte del Consejo

- II.- Los 39 municipios de la entidad.
- III.- Las recomendaciones y propuestas de las dependencias federales.
- IV.- Las recomendaciones y propuestas formalmente presentadas por el Pleno del Consejo
- V.- Las propuestas de los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.
- VI.- Las propuestas y demandas de las organizaciones defensoras de los derechos de los peatones, ciclistas y motociclistas, personas de capacidades diferentes y adultos mayores.
- VII.- Las recomendaciones y propuestas de la Secretaría de Educación del Estado referentes a educación vial, cultura de los derechos de los peatones y ciclistas, transporte escolar, infraestructura para brindar seguridad a los estudiantes, derechos de los educandos en relación al transporte público y demás que se relacionen con los rubros antes señalados. Y;
- VIII.- Las organizaciones ciudadanas debidamente constituidas, cuyo objeto primordial sea la movilidad sustentable. En la elaboración del Plan Estatal de Movilidad Sustentable, así como de los planes municipales, deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.
- Artículo 17.- El Plan de de Movilidad Sustentable deberá elaborarse en total armonía y concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 18.- Los municipios elaborarán sus propios planes de movilidad sustentable sobre las bases siguientes:

- I.- Las metas a cumplir para cada año de la administración.
- II.- Las obras y acciones que se implementarán; y los estudios que documenten las necesidades del rubro.
- III.- Las asignaciones presupuestales.
- IV.- Las acciones coordinadas con el gobierno estatal y federal.
- V.- Los objetivos que corresponden a cada una de los departamentos municipales.
- VI.- Las metas de acuerdo al calendario.
- VII.- Los indicadores, Y;
- VIII.- La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada zona, colonia o ejido, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.
- Artículo 19.- Los planes de movilidad sustentable del estado y los municipios, una vez publicados, no podrán ser modificados a menos que se trate de situaciones extraordinarias, para lo cual, la autoridad responsable deberá acreditar de forma pública y precisa las causas, y dar a conocer la modificación a la ciudadanía.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PEATONES y USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 20. Los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una movilidad sustentable, eficiente y segura. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar y garantizar ese

derecho. Las autoridades competentes verificarán las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable del espacio público.

Artículo 21. La modernización y racionalización de la movilidad y el transporte público en el estado de Durango y en sus municipios se soporta en los siguientes principios:

- I. Movilidad sustentable, estableciendo los siguientes lineamientos:
- a) Tienen uso preferencial del espacio público las y los peatones, las y los usuarios de bicicletas, triciclos, monociclos y el servicio público de transporte de pasajeros frente a otro tipo de vehículos.
- b) Las autoridades señaladas en materia de movilidad sustentable son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de infraestructura peatonal, ciclista y vial para la prestación del servicio de transporte y movilidad sustentable.
- c) Los autoridades responsables se encargarán de la adecuación y construcción de la infraestructura en vías secundarias, que permita el cumplimiento de la disposición anterior.
- d) Tienen preferencia el servicio de transporte público con mayor capacidad de movilidad de pasajeros, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.
- e) Las autoridades impulsarán campañas de cultura vial y el uso del transporte público.
- f) Las autoridades, en todo momento, podrán diseñar las modalidades del transporte público, siguiendo los principios de intermodalidad, accesibilidad, racionalización, modernización en beneficio del usuario atendiendo al Plan de Movilidad del Estado y en su caso, de cada municipio.
- II. Eficiencia administrativa y calidad, estableciendo los siguientes lineamientos:
- a) El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento, coordinarán las acciones correspondientes para que los sistemas de transporte de pasajeros ofrezcan un servicio de alta calidad a los usuarios como contraprestación al pago de la tarifa.
- b) Las autoridades antes mencionadas, en todo momento, coordinarán acciones que permitan la eficiencia y racionalidad, así como el óptimo funcionamiento y equilibrio financiero en todos los sistemas de transporte público, individual y concesionado.
- III. Capacitación y seguridad, estableciendo los siguientes lineamientos:
- a) Los diferentes sistemas del servicio de transporte realizarán programas y acciones de capacitación técnica para las y los conductores, incluida la capacitación conforme lo establezca la ley.
- b) La capacitación de las y los conductores será obligatoria y será impartida a través de las instancias u organizaciones que para tal efecto sean designadas.
- IV. Infraestructura y factibilidad.
- a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá de contar con los elementos que sean necesarios para que sea segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos.

Artículo 22. Toda persona que tome parte en el tránsito ya sea como peatón, usuario de transporte público, conductor de vehículos motorizados y la población en general, se obliga a no dañar y mantener las condiciones óptimas la

infraestructura para la movilidad, no obstaculizarla, ni perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, por lo que deberá conocer y cumplir las normas y señales de movilidad y tránsito que sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad, seguridad vial y de tránsito.

Quien dañe o destruya la infraestructura de movilidad estará obligado al pago y reposición de la misma, así como de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán las acciones necesarias en materia de educación y cultura peatonal y vial para, las y los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios de transporte público y conductores de automóviles, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios y permisionarios.

Artículo 24.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior coordinarán con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación peatonal y vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales y a la infraestructura, en materia de movilidad, transporte y tránsito y vialidad.

Artículo 25. El Ejecutivo Estatal en coordinación con la Secretaría de Educación, establecerá como obligación en la educación preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior la impartición de cursos y talleres de enseñanza, cultura, educación, seguridad y comportamiento peatonal y vial.

Artículo 26. Las personas que viven o transitan en el estado de Durango, en los términos de la presente Ley, están obligados a:

- I. Prevenir y evitar daños en la infraestructura peatonal, ciclista, del sistema de transporte público de pasajeros y concesionado y vial, y en su caso, reparar los daños que hubieran causado, con independencia de las sanciones previstas en otros ordenamientos jurídicos, debiendo siempre respetar el elemento natural incorporado en todas las vías y formas de movilidad.
- II. Respetar en todas sus actividades cotidianas los criterios de seguridad y educación peatonal y vial en el estado. Y; III. Las demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 27. Las y los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros y concesionado tienen los siguientes derechos:

- I. A recibir un servicio en forma permanente, regular, continuo, uniforme, permanente e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.
- II. Que se le cobre conforme a la tarifa o el taxímetro que se encuentran autorizados.
- III. A la indemnización por daños causados en sus bienes o en su persona.

- III. Conocer el número de licencia, tarjetón y fotografía del chofer; dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño, que permitan su lectura a distancia. Y;
- IV. Las demás que ésta y otras disposiciones legales señalen.

Artículo 28. Las y los peatones tendrán además los siguientes derechos:

- I. Optar por el modo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades de entre aquellos que estén a su disposición.
- II. Disponer del servicio básico de transporte público con independencia de su punto de residencia.
- III. Disponer de alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos no motorizados.
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente.
- V. Presentar de forma gratuita ante la autoridad de transporte y las y los operadores las denuncias, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con el servicio de transporte público.
- VI. Participar en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable.
- VII. Que las dependencias de la administración pública estatal y municipal consideren dentro de la planeación, el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de tránsito peatonal en la ciudad.
- VIII. Transitar por aceras que cuenten con las siguientes características:
- a) Incluyentes: construidas con criterios de diseño universal.
- b) Directas: trazos sin desvíos y libres de obstáculos.
- c) Seguras: bien iluminadas, superficies sin desniveles y con un sistema de drenaje adecuado.
- d) Cómodas: anchos adecuados que satisfagan el nivel de servicio peatonal, pavimentos uniformes y áreas con vegetación en donde resulte necesarias las zonas arboleadas.
- IX. Contar con cruces peatonales en las vialidades, que coincidan con la línea de paso peatonal, fomentando con ello el uso adecuado de dichos cruces.
- X. Contar con semáforos peatonales en las intersecciones de vías primarias.
- XI. A ser indemnizados por sufrir daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la infraestructura vial.
- XII. Denunciar ante la autoridad competente las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial.
- XIII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VI DE LAS Y LOS CICLISTAS

Artículo 29. Las y los ciclistas en el estado de Durango gozarán de los siguientes derechos:

I. A contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad y circulación.

- II. Contar con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento seguros y estratégicos a fin de que puedan realizar trasbordos en el transporte público, dejando sus bicicletas resquardadas.
- III. Contar con áreas de estacionamiento seguro en vía pública, así como en inmuebles públicos y privados.
- IV. A ser indemnizados por las autoridades por sufrir daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la infraestructura vial.
- V. Que las dependencias de la administración pública del estado y los municipios consideren dentro de la planeación el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano mejoras a las condiciones de circulación ciclista en las ciudades y centros de población.
- VI. Circular por infraestructura ciclista que cuenten con las siguientes características:
- a) Incluyente: que permita la circulación de todo tipo de vehículos de tracción humana a pedal.
- b) Directa: trazos sin desvíos y libres de obstáculos.
- c) Segura: diseño adecuado en intersecciones, bien iluminada, superficies sin desniveles, con un sistema de drenaje adecuado.
- d) Coherente: trazos con una configuración uniforme.
- e) Cómoda: sección suficiente para satisfacer el nivel de servicio ciclista, superficie de rodamiento uniforme y áreas con vegetación.
- f) Atractivas: trazos que coincidan con sitios de interés, que preferentemente serán espacios confortables. Y;
- VII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas de capacidades diferentes que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Artículo 30.- El gobierno del estado y los municipios, de acuerdo a las atribuciones que les confieren esta ley y otros ordenamientos, crearán centros de alquiler de bicicletas para los usuarios que no cuenten con una y para los turistas. Las tarifas deberán ser módicas y la renta de la unidad será para periodos de hasta 12 horas consecutivas, debiendo, en su caso, regresar la unidad alquilada a la primera hora hábil del día siguiente al centro.

Los usuarios deberán cubrir de forma íntegra todas las horas de alquiler y, en su caso, responder por los daños a la unidad o la pérdida de esta.

CAPÍTULO VII CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 31. Los conductores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen las Leyes de Tránsito para los Municipios y Ley de Transportes del Estado de Durango para poder circular por la entidad.

Artículo 32. Todo conductor de vehículo motorizado tendrá la obligación de contar con un seguro contra accidentes y que por lo menos tenga cobertura de daños a terceros.

Artículo 33. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones. La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.

Artículo 34. Los programas implementados para el transporte escolar será optativo por parte de las escuelas y padres y madres de familia. La aplicación del programa requerirá de acuerdo previo entre el particular y la autoridad, a fin de prever la efectiva movilidad sustentable entre la población escolar.

Para el caso de utilizar el transporte escolar, los representantes de las sociedades de padres de familia y las escuelas que se encuentren en el presente supuesto, presentaran a las autoridades competentes un proyecto en el que se establezcan las necesidades, compromisos y condiciones sobre el uso del transporte escolar, observando en todo momento la movilidad del transporte y seguridad de la población escolar.

CAPÍTULO VIII. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 35. La sociedad podrá participar en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de movilidad sustentable, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en los reglamentos municipales de participación ciudadana. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se relacionen con la movilidad, podrán participar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas de movilidad sustentable, así como generar iniciativas de proyectos y programas que podrán ser presentadas al Consejo, a los consejos municipales, y en su caso, en forma directa ante las autoridades responsables en materia de movilidad.

Artículo 36. Las autoridades en materia de movilidad sustentable que refiere esta Ley podrán firmar convenios de colaboración con organizaciones civiles o grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y programas, llevar a cabo evaluaciones y el análisis de metas alcanzadas respecto al Plan de Movilidad Sustentable del estado, y en su caso, en los planes de los municipios, así como celebrar convenios que estarán sujetos a lo ordenado de dichos planes.

El monto para los estudios, proyectos, convenios y análisis a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder del 10% de los recursos de la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 37. Con el fin de fomentar la participación de la ciudadanía en las políticas de movilidad sustentable e impulsar la investigación científica y tecnológica, el gobierno del estado y los municipios destinarán una partida presupuestal cada año para cumplir con los objetivos siguientes:

- I. Desarrollar investigación que contribuya al conocimiento de los fenómenos relacionados con la movilidad sustentable en el estado, así como al desarrollo de alternativas de solución.
- II. La evaluación de las acciones de los distintos agentes que intervienen en políticas, programas y proyectos de movilidad sustentable. Y;

III. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y apoyos técnicos que favorezcan la accesibilidad en el transporte público. Y;

IV. El fomento y el apoyo directo a proyectos de atención a problemáticas relacionados con la movilidad sustentable en el estado, así como el apoyo concreto a proyectos que tiendan a innovar las concepciones, acciones y estrategias en materia de movilidad sustentable.

Artículo 38. El gobierno del estado y los ayuntamientos deberán promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana, en los programas y acciones relacionadas con la movilidad sustentable.

La política de movilidad sustentable deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de educación y seguridad peatonal y vial.

Asimismo, toda la ciudadanía estará facultada para reportar a las autoridades respectivas cualquier violación a la presente Ley y reglamentos en materia de movilidad y tránsito. Cuando se reporten violaciones, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones correspondientes. El procedimiento de reporte y/o denuncia ciudadana será regulado mediante los reglamentos correspondientes y en atención a la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 39.- El transporte público y privado de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley de Transportes para el Estado de Durango; deberá sujetarse a los ordenamientos, planes y políticas de movilidad del estado y los municipios en atención al ámbito de competencia de cada uno.

Las inversiones, planes, obras y políticas públicas en materia de transporte en el estado de Durango se sujetarán a las bases siguientes:

- I.- El transporte público deberá se incluyente y permitir el acceso a personas de capacidades diferentes, adultos mayores y niñas y niños, debiendo contar las unidades y vehículos con las modificaciones y adaptaciones tecnológicas necesarias.
- II.- Las rutas y horarios se fijarán en base a los estudios y demandas de la ciudadanía para garantizar el traslado más rápido y eficiente de un punto a otro en atención al número de usuarios.
- III.- Los horarios deberán asegurar el servicio para los usuarios que por sus actividades requieran transportarse en horas de la madrugada o de la noche con seguridad y eficiencia.
- III.- En las zonas conurbadas y en los municipios vecinos, el transporte deberá sujetarse lo establecido en las fracciones anteriores.
- IV.- El estado en su ámbito de competencia y los municipios, podrán crear rutas de transporte exclusivo para estudiantes, que atienda la demanda de estos, y que les permitan viajar con comodidad y seguridad, abatiendo tiempos de llegada, distancias y costos; para ello analizarán los flujos, el volumen de usuarios, las rutas de mayor demanda y las distancias entre los puntos de abordaje, trayecto y llegada.

V.- Las unidades del trasporte público deberán contar con sistemas de combustibles que sean ambientalmente amigables; para ello se acordarán planes de migración sistemática y paulatina de las unidades, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y a los planes de movilidad del estado y los municipios.

VI.- La planeación de las rutas de transporte público deberán atender a la demanda de los usuarios que por sus actividades requieren trasbordar de una unidad a otra para llegar a sus destinos, de tal modo que se acorten los tiempos de recorrido.

VII.-_Los padres de familia que requieran de llevar a sus hijos menores de 12 años a la escuela en unidades del transporte público, gozaran de una tarifa preferencial para cumplir con este objetivo, aplicable solo a uno de los padres o tutores, y exclusivamente para la ida y regreso de dicho destino; sin perjuicio de la tarifa preferencial aplicable a los estudiantes.

VIII.- Las sociedades de padres de familia podrán acordar y solicitar los permisos necesarios para implementar sistemas de transporte escolar, siempre que las unidades y los operadores cumplan con los requisitos de esta ley, la Ley de Tránsito para los Municipios y Ley de Transportes del Estado de Durango para poder circular por la entidad y cuenten con los seguros de rigor para daños y accidentes.

IX.- En los municipios donde no exista transporte público, pero si la necesidad de este, se crearán las rutas necesarias para cubrir las necesidades de la población en base a los estudios que al respecto se realicen.

X.- Los centros de población que se ubiquen a distancias menores de 25 kilómetros uno de otro, deberán contar, previa autorización de la Secretaría de Transportes del Gobierno Federal cuando así se requiera, con rutas municipales o intermunicipales de transporte urbano que permitan abatir costos, reducir tiempos de espera y agilizar el traslado de personas. Y;

XI.- Deberán ser consideradas todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades, en función del máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar a las y los peatones, ciclistas y usuarios las condiciones para garantizar su derecho a la movilidad y tránsito seguro.

CAPÍTULO X

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 40.- El estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, y en forma coordinada, establecerán las rutas y horarios para el transporte de carga, con el objetivo de que no cause entorpecimiento al tránsito vehicular, ni afecte la movilidad de vehículos, bicicletas, motocicletas y peatones en las vías de comunicación.

Artículo 41.- En la planeación de las rutas y horarios para la circulación del transporte de carga, se observarán los objetivos siguientes:

- I.- Impedir el embotellamiento del tránsito, especialmente en las horas de mayor afluencia vehicular.
- II.- Liberar las vías de mayor aforo vehicular.
- III.- Evitar que el transporte de carga obstaculice los estacionamientos y espacios destinados a otros tipos de vehículos.

- IV.- Reducir los accidentes.
- V.- Reducir la contaminación sonora y atmosférica.
- VI.- Impedir que el transporte de carga circule por las zonas céntricas de las ciudades, a excepción de que lo haga en horarios nocturnos y sólo cuando sea estrictamente necesario para el comercio y la industria. Y;
- VII.- Agilizar la circulación vehicular.

CAPITULO XI

CONCESIONES.

Artículo 42. En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el gobierno del estado, otorgarán concesiones a través de licitaciones para la prestación de los servicios de transporte de pasajeros atendiendo al Plan de Movilidad del estado y el de los municipios.

Para efectos de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, constituye servicio de transporte de carga público, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en los sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentos expedidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII

DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, y los municipios, implementarán los servicios de verificación vehicular a efecto de vigilar y aplicar las normas en materia de emisiones contaminantes de fuentes vehiculares.

Artículo 44.- El transporte público, el privado y el de carga, serán sometidos cada seis meses a revisión vehicular, imponiendo suspensiones temporales para circular a los vehículos que no superen la verificación. En su caso, la suspensión será definitiva cuando el transportista se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las verificaciones vehiculares.

CAPITULO XIII

DE LAS VIALIDADES, SEGURIDAD Y EDUCACIÓN PEATONAL

Artículo 45. La movilidad en el estado se sujetará a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las políticas establecidas por las autoridades de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La aplicación de políticas que atiendan a una mejor utilización de la vialidad, así como la movilidad de las y los peatones, ciclistas y vehículos motorizados.
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan con objeto de preservar el ambiente y salvaguardar el orden público en la vialidad.

III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos motorizados en la vialidad, con objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de las y los peatones y ciclistas.

IV. El registro de vehículos automotores, la expedición de identificación de los mismos, control de la infraestructura vial, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades competentes, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

V. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción y diseño, así como las medidas de seguridad para el tránsito de peatones, ciclistas y vehículos motorizados.

VI. La verificación que realicen los centros autorizados sobre emisión de contaminantes a vehículos automotores.

VII. El retiro de la vialidad de los vehículos y objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de las y los peatones, ciclistas o vehículos motorizados.

VIII. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público de vía exclusiva, proporcionados por la administración pública y/o los particulares;

IX. La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción. Y;

X. El diseño y aplicación de medidas para garantizar que las ciclorutas sean seguras, directas, continuas, con interconexión con los distintos sistemas de transporte de los pasajeros y que cuenten con los dispositivos para el control del tránsito adecuados.

Artículo 46. La vía pública en lo referente a la vialidad se integra con un conjunto de elementos cuya función es permitir la circulación de todas las formas de movilidad, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 47. Las vías públicas en lo referente a la movilidad y vialidad se clasifican en:

- I. Vías de tránsito vehicular: Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos; considerado como componente de la vialidad.
- II. Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de un centro de población, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:
- a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continúo:
- 1. Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general.
- 2. Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos.

- 3. Viaducto: Vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.
- b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas, de extensa longitud y con grandes volúmenes de tránsito. Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:
- 1. Avenida primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido.
- 2. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje.
- 3. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.
- III. Vías secundarias: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de un centro de población.
- a) Avenida secundaria o calle colectora: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes.
- b) Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:
- 1. Residencial: Calle en zona habitacional.
- 2. Industrial: Calle en zona industrial.
- 3. Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos.
- 4. Rinconada: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos.
- 5. Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación
- 6. Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio,
- 7. Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.
- IV. Tratamiento especial de las vías: Áreas en las que se da preferencia al tránsito peatonal y ciclista sobre el tránsito automotor:
- a) Zona de tránsito calmado: Zonas delimitadas al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para asegurar una velocidad de tránsito de hasta 30 km/hr y se fomente una sana convivencia entre peatones, ciclistas y vehículos motorizados. El diseño se logra a través de adecuaciones geométricas, criterios de seguridad vial y estrategias que desmotiven el tránsito de paso.

Áreas de tránsito mixto: Tratamiento de la vía pública en el cual se eliminan todos los elementos que delimitan la circulación entre los usuarios de la vía, así como el retiro de los dispositivos para el control de tránsito, contemplando el mejoramiento de la imagen urbana. Estas áreas tienen por objeto generar un área de convivencia a una velocidad

menor a 30 km/hr, la cual promueve el contacto visual entre todos los usuarios de la vía, fomentando la consideración mutua para negociar el espacio para transitar a una velocidad adecuada, que se fomenta por la incertidumbre que genera la ausencia de dispositivos.

- b) Vías de tránsito peatonal: Conjunto de espacios que integran el uso de suelo, destinándolo al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto en ellos, no debe circular ningún tipo de vehículo.
- 1. Calle peatonal: Las vías de tránsito peatonal tienen como función el permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos, a sitios de gran concentración de personas (auditorios, establecimientos mercantiles, centros de transferencia de transporte público, entre otros), pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico o turístico.
- 2. Acera: Vía peatonal de la corona de una calle destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades.
- 3. Pasaje: Vía peatonal cubierta en el interior de un predio, con circulación exclusivamente para peatones.
- 4. Andador: Vía peatonal de uso exclusivo para peatones.
- 5. Camellón: Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación.
- 6. Portal: Vía peatonal de circulación cubierta y abierta lateralmente, exclusivamente para peatones.
- 7. Paso peatonal subterráneo: Vía peatonal subterránea, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía en condiciones de seguridad.
- 8. Paso peatonal elevado: Estructura vial peatonal elevada, diseñada de tal manera que permita a los peatones el cruzamiento de una vía (primaria o secundaria) en condiciones de seguridad. Y;
- V. Ciclorutas: Vías o carriles para la circulación ciclista exclusiva o compartida de manera preferencial:
- a) Ciclovía unidireccional: Vía exclusiva para la circulación ciclista, que cuenta con confinamiento físico, colocada en el extremo derecho del arroyo vehicular, ubicada en vías primarias y avenidas secundarias.
- b) Ciclovía bidireccional: Vía exclusiva para la circulación ciclista, que cuenta con escasas intersecciones, colocada exclusivamente en áreas verdes, derechos de vía, cauces federales y áreas naturales protegidas.
- c) Carril bici: Vía exclusiva para la circulación ciclista, que se encuentra delimitada por señalamiento, colocada en el extremo derecho del arroyo vehicular, ubicada generalmente junto a carriles exclusivos de transporte público y en calles colectoras que no cuentan con estacionamiento en vía pública.
- d) Calle bici: Vía preferente de circulación ciclista compartida con el tránsito automotor, generalmente con estacionamiento en vía pública y con máximo dos carriles efectivos de circulación por sentido, cuenta con dispositivos para el control del tránsito que regulan la velocidad.
- e) Andador peatonal y ciclista: Vía de circulación peatonal y ciclista, ubicada en áreas verdes, derechos de vía, cauces federales y áreas naturales protegidas, que carece de dispositivos para el control de tránsito que delimiten áreas de circulación, y contempla el mejoramiento de la imagen urbana para fomentar una sana y libre convivencia entre peatones y ciclistas.

Artículo 48. El estado y los municipios promoverán la conformación de un sistema permanente de seguridad peatonal y vial, el cual contendrá las acciones necesarias en materia de seguridad y educación peatonal y vial para los peatones,

conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos.

Artículo 49. El gobierno del estado podrá, en materia de programas y cursos de capacitación y actualización, realizar lo siguiente:

- I. Promover ante la Secretaría de Educación del estado, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial en niveles de preescolar, primaria y secundaria y medio superior.
- II. Acciones para fortalecer una cultura de movilidad.
- III. Incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.
- IV. Crear la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico- prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte en todas sus modalidades; así como campañas, cursos, seminarios y conferencias dirigidas a personas jóvenes, niñas y niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial.
- V. Elaborar un sistema modular de cursos de manejo para todo aquel que aspire a obtener una licencia o permiso para manejar un vehículo automotor en el estado. Además, llevar un registro de la capacitación impartida a las y los conductores y a aspirantes a conductores. A través de dicho sistema se podrán expedir y aplicar los exámenes para la obtención de permisos y licencias. Y;
- VI. Promover con las asociaciones de los automovilistas, motociclistas, ciclistas y peatones, la capacitación que éstas impartan.

El gobierno del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán en coordinación con las autoridades competentes, los programas y cursos de capacitación, a los cuales deberán sujetarse los conductores de vehículos de transporte en todas sus modalidades, los concesionarios, permisionarios, particulares en general y los transportistas del estado, en términos de lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XIV

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CICLOESTACIONAMIENTOS

Artículo 50. Se declara de utilidad pública e interés social el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y vehículos en centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, oficinas de las entidades públicas del estado y sus municipios y centros comerciales.

Las oficinas de las entidades administrativas del estado y de los municipios, estarán obligadas a garantizar y prestar el servicio de estacionamiento para bicicletas de forma gratuita para todos sus trabajadores, visitantes y personas que acudan a realizar cualquier trámite.

Artículo 51. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de bicicletas, motocicletas y vehículos en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley.

Artículo 52. La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamientos que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Los municipios determinaran las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de usos de suelo.

Artículo 54. Licencia o permiso, es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos.

El estacionamiento de bicicleta en vía pública será gratuito.

Artículo 55. El servicio de estacionamiento y/o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, deberá prestarse en:

- I. Edificios construidos total o parcialmente para ese fin.
- II. Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- III. Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio.
- IV. Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

- I. Públicos de paga: los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas.
- II. Públicos gratuitos: los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos en todo tiempo por motivo de actividades públicas, sociales y económicas cuyo servicio sea gratuito y de libre acceso.
- III. Privados: los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento.

IV.- Provisionales o temporales: los estacionamientos que, generalmente al aire libre, se crean para la guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos de personas que asisten a eventos públicos como: ferias, festejos patrios, verbenas populares, eventos deportivos, circos, presentaciones artísticas, palenques y otras actividades similares.

Este tipo de estacionamientos siempre serán de carácter gratuito para los asistentes al evento y en su caso, para las personas que determinen los organizadores.

Artículo 57. Los estacionamientos se clasifican en:

- I. Estacionamientos en superficie sin construcción, con acomodadores.
- II. Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio.
- III. Estacionamiento en edificación con acomodadores.
- IV. Estacionamiento en edificación de autoservicio. Se consideran estacionamientos en edificación, aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

Artículo 58. El servicio de estacionamiento de bicicletas, motocicletas y vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

Artículo 59. El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por minuto, hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de bicicletas, motocicletas y vehículos.

Artículo 60. El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determinen las autoridades.

Artículo 61. El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, edificios y edificaciones para estacionamiento de bicicletas, motocicletas y vehículos, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos estatales y municipales aplicables.

Artículo 62. Las y los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de, las siguientes obligaciones, independientemente de las demás que se señalen en esta ley y en otras disposiciones jurídicas o administrativas:

I. Destinar diez espacios para el estacionamiento de bicicletas por cada cincuenta espacios para el estacionamiento de automóviles, dicho espacio no podrá ser menor en medidas que el que se destine para el uso de estacionamiento de dos cajones para vehículos.

Para el caso de los estacionamientos destinados a las motocicletas, la proporción no podrá ser menor en medidas que el que se destine para el uso de estacionamiento de dos cajones para vehículos, la autoridad podrá en su caso derivado de estudios de factibilidad y en zonas altas de concentración aumentar dicha proporción en los permisos que para tal efecto se expidan.

- II. Emitir boletos de depósito de bicicletas, motocicletas y vehículos a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada de bicicletas, motocicletas y vehículos.
- III. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento.
- IV. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento.

- V. Asignar el lugar de estacionamiento para bicicletas y motocicletas en un nivel de cercanía de máximo 10 metros del acceso principal del estacionamiento, estar en un área claramente visible y estar ubicados en un primer piso o en aquel lugar en donde el ciclista deba hacer el menor uso de rampas para automóviles.
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 8000 días de salario mínimo vigente en el estado por vehículo, 2000 días de salario mínimo general vigente por motocicleta y de 500 días de salario mínimo vigente en el estado por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:
- a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador.
- b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta.
- VII. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador.
- VIII. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta.
- IX. Expedir la respectiva identificación a las y los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente.
- X. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas.
- XI. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para las y los usuarios.
- XII. Contar con el servicio de sanitarios para las y los usuarios. Y;
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Las autoridades autorizarán las tarifas de estacionamientos públicos y emitirá las normas técnicas para regular su operación.

Para el inicio de operaciones, bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, así como el seguro a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 64. El cobro de la tarifa por el servicio de estacionamiento será cobrado por minuto efectivamente utilizado y en ningún caso por fracción de hora.

Artículo 65. Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con los reglamentos de desarrollo urbano y no cuenten con éstos en el mismo local, podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas.
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin.
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 66.- El horario de operación de los estacionamientos públicos gratuitos y públicos de paga deberá iniciar a más tardar a las seis de la mañana, y concluir como mínimo a las diez de la noche, en horario corrido, los siete días de la semana, incluyendo festivos.

Las empresas, las entidades de la administración pública, y en general todos los patrones públicos y privados, de acuerdo a sus posibilidades de infraestructura y presupuesto, brindarán el espacio y, en su caso las facilidades necesarias para que sus trabajadores y empleados que se transporten en bicicleta o motocicleta puedan estacionarlas en lugares seguros durante sus horarios laborales.

CAPITULO XV

SANCIONES.

Artículo 67. Los actos o hechos cometidos en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a las siguientes multas económicas y sanciones:

- I. De trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte de pasajeros concesionado individual y de quinientos a seiscientos ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando se aplique a transporte de pasajeros concesionado colectivo y de carga; a quien preste el servicio de transporte sin contar con la concesión o permiso de servicio correspondiente.
- II. De quinientos a setecientos días de salario mínimo vigente en el Estado; al concesionario que no haya sustituido la unidad o no acredite estar en trámite de renovación y la vida útil ya haya fenecido.
- III. De cuarenta a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado; a quien en la prestación del servicio de transporte concesionado individual y colectivo de pasajeros cobre tarifas distintas a las autorizadas.
- IV. De cuarenta a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado; al concesionario que modifiqué o altere los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio.
- V. De ochenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días, tratándose de servicio de carga; al concesionario o conductor que niegue el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con los usuarios.
- VI. De cincuenta a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado; a las o los conductores, concesionarios y prestadores del servicio de transporte en cualquier modalidad que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; así como por las afectaciones que sufran las personas con discapacidad a causa del inadecuado comportamiento de la o del conductor y/o concesionario o permisionario de la unidad.
- VII. De quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado; a los propietarios de vehículos que por sí o a través de terceros transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes.
- VIII. De cien a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado; a quien realice el servicio de transporte privado o de carga o de pasajeros sin contar con el permiso respectivo.

IX. De ochenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga; retiro inmediato del vehículo de la circulación; a los propietarios de las unidades afectas a la concesión o permiso, cuando éstas sean conducidas por personas que carezcan de licencia para conducir o se encuentre vencida.

X. De mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de carga, la detención del vehículo; a quien conduzca un vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

XI. De cincuenta a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo tratándose de servicio de carga; a los propietarios de las unidades afectas a la concesión o permiso, cuando no respeten el derecho establecido para el paso de peatones o ciclistas en la vía de circulación o invadan los accesos para peatones o ciclistas establecidos.

XII. De ochenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado; a los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados.

XIII. Cancelación definitiva de la concesión; a los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros y de carga que no cuenten con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones, ciclistas o terceros en su persona y/o propiedad; sin perjuicio de que dicha responsabilidad les sea exigida en los términos de las leyes aplicables.

XIV. De sesenta a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado tetándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo en el caso de servicio de carga; a los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones, ciclistas o terceros en su persona y/o propiedad.

XV. De cien a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado tratándose deservicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga; a los concesionarios del servicio de pasajeros concesionado y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de las autoridades.

XVI. De ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; a las o los prestadores del servicio de transporte de pasajeros concesionado o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello.

XVII. De ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente en el Estado; a las o los prestadores del servicio de transporte de pasajeros concesionado o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

XVIII. De treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado y la obligación de retiro inmediato de los mismos; a las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por las autoridades.

XIX. De dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y el pago de los gastos de ejecución; a las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por las autoridades

XX. De treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que le den un uso inadecuado, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial.

XXI. De treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado y el retiro de los elementos incorporados a la vialidad; a las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad.

XXII. De cien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado; a los responsables, conductores, concesionarios, permisionarios y/o prestadores del servicio de transporte de carga que circulen en la vialidades en los días y horarios en que tienen restricción para hacerlo. Y;

XXIII. De cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado; a quien viole alguna otra disposición de esta Ley.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones así como los operadores de transporte de pasajeros o de carga tendrán responsabilidad directa y solidaria.

Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de las que correspondan y sean compatibles de acuerdo a las leyes de Tránsito para los Municipios y Ley de Transportes del Estado de Durango para poder circular por la entidad, La Ley de gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y, en el ámbito municipal, los reglamentos de tránsito, los reglamentos ambientales, los bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables y concordantes con las materias de esta ley.

Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 68. Las sanciones para los propietarios y operadores de los estacionamientos señalados en la presente ley, serán las establecidas en los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 69. Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por las leyes de Tránsito para los Municipios, la Ley de Transportes del Estado de Durango y la Ley del Gestión ambiental sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 70. En lo relativo a procedimientos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

En materia de sanciones a quienes tengan el carácter de autoridad, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 71. Los municipios que no cuenten con reglamentos de movilidad sustentable, observarán en todo lo que les sea competente y aplicable las disposiciones de la presente ley y de los ordenamientos supletorios antes señalados.

Artículo 72. Cualquier persona tiene derecho a presentar queja ante las autoridades señaladas responsables en materia de movilidad sustentable, por irregularidades en cuanto al uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial o hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir afectación a los derechos previstos en las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen la materia de movilidad sustentable.

Artículo 73. La queja deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso.
- II. Los actos, hechos u omisiones motivo de la queja.
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso.

Artículo 74. Una vez ratificada la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, la secretaría o dependencia que haya recibido la queja, o en su caso el municipio, por conducto de la dirección competente, determinará la competencia y jurisdicción de quien deba resolver esa y, en su caso, remitirla a quien corresponda. Recibida por la entidad competente, y una vez analizados los requisitos y los hechos señalados, se procederá a realizar una visita de inspección para verificar los hechos o actos denunciados.

Levantada el acta, la instancia competente valorará los hechos y procederá a emitir una resolución de acuerdo a la normatividad aplicable.

Entre la fecha de levantamiento del acta y la emisión de la resolución no deberán de transcurrir más de quince días hábiles.

Cuando se trate de hechos, daños o eventos que pongan en riesgo a las personas o sus vehículos; la autoridad responsable deberá dictar las medidas precautorias que estime pertinentes con la urgencia que el caso amerite y sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable.

La autoridad dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la queja en un plazo de veinte días a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el quejoso y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, las autoridades establecerán en las áreas administrativas de las dependencias y entidades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a las o los interesados ejercer los derechos consignados en la presente Ley.

Artículo 75. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, según la naturaleza de la resolución, sus alcances y efectos, mediante el procedimiento administrativo conforme a las reglas establecidas en la Ley de justicia Fiscal o Administrativa del Estado de Durango; y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la publicación de este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado conformará el Consejo de Movilidad Sustentable y expedirá el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Antes de transcurrir 90 días del inicio de la vigencia de esta ley, el Congreso del Estado llevará a cabo los trabajos legislativos con el objeto de armonizar las leyes de Tránsito para los Municipios y Ley de Transportes del Estado de Durango, Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, los municipios deberán expedir los reglamentos de movilidad sustentable, y en su caso, armonizar los existentes con las disposiciones de la presente ley. Dentro de este plazo, deberán conformar los consejos municipales de movilidad sustentable y expedir el reglamento que regule el funcionamiento de estos.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos, asegurarán las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o, de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

At entamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de Noviembre de 2014.

DIP. JOSE LUIS AMARO VALLES

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

DIP. JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. PRESENTE.

FELIPE DE JESUS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reforma y adición de la fracción V al artículo 59 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un principio esencial de nuestro sistema de gobierno, plasmado en la constitución federal, en su artículo 39, es que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo.

Y si bien nuestra forma de gobierno es representativa, es decir, la soberanía se deposita en sus representantes, hoy la profundización de la democracia y la exigencia social, es avanzar a nuevos estadios y formas de democracia directa que reconozcan y fortalezcan el ejercicio soberano de los pobladores de un Estado.

Por otra parte sabemos que la administración pública gubernamental, que forma parte del Estado, opera a partir de las contribuciones que hacen los ciudadanos.

Por eso en la iniciativa que hoy presentamos proponemos el presupuesto participativo, como el ejercicio de una responsabilidad y una estrategia compartida, en donde la ciudadanía se convierte en parte importante del propio desarrollo social.

Esta iniciativa tiene como finalidad fortalecer un sistema de gobernanza democrática y local, donde la ciudadanía pueda participar en la toma de decisiones para definir algunos de los principales proyectos, obras y acciones de gobierno.

Ya Juan Jacobo Rousseau hace dos siglos habría advertido que el gran defecto de la democracia representativa, sin intervención ciudadana, es que los representantes se olvidaban de la soberanía popular y decidían lo que a sus interese convenían. Lo mismo prevalece hoy en Durango.

Por eso es importante alentar la intervención social en la decisión sobre en qué se va a gastar parte del presupuesto público y no dejarlo todo a la discrecionalidad de la minoría gobernante. Por eso proponemos reforma constitucional

para introducir la figura democrática del presupuesto participativo que ya es aplicado en las entidades y municipios más avanzados, de México, América Latina y el mundo.

Movimiento Ciudadano lo ha ejercido con éxito en varios años en el Municipio de Tlajomulco, Jalisco. En Barcelona, España, forma parte de su planeación participativa, que la ha convertido en líder una red internacional de la que forma parte el Municipio de Durango, que sin embargo no ha utilizado a cabalidad sus enseñanzas. En Brasil más de 270 ciudades forman parte de la Red de Presupuesto Participativo en ese país. Las Naciones Unidas lo promueven y reconocen como un ejercicio democrático útil para fortalecer a la sociedad y a las instituciones de gobierno.

Desde el inicio del gobierno del tristemente célebre contador Ismael Hernández Deras, en donde, en la propaganda, se habló de un presupuesto participativo que nunca se plasmó en la leyes. Se trató de una simulación propagandística, que no era más que una consulta en temas generales, sin ningún mecanismo que permitiera observar una relación directa, entre lo que la gente proponía y lo que hacía el gobierno. Convirtiéndose en un ejercicio demagógico, para que finalmente la cúpula del gobierno decidiera sobre el gasto público. Tenemos aquí las notas periodísticas correspondientes.

El auténtico presupuesto participativo debe estar en las leyes, y debe aterrizar en acciones y obras concretas, propuestas y decididas directamente por el pueblo. Porque la auténtica democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Por otra parte hoy tenemos una ciudadanía más activa, menos sometida y más exigente en sus relaciones con las instancias político administrativas.

Este nuevo activismo social, surge por la aparición de individuos culturalmente más inquietos y preparados, que aspiran a encontrar vías alternativas de expresión y manifestar tanto su descontento como sus ideas y propuestas en beneficio de la colectividad.

El ciudadano no puede limitarse a ser un pagador de impuestos que le exige al gobierno que trabaje bien, o ser un simple usuario de los servicios administrativos o a votar cada 3 o 6 años para elegir a sus representantes. Hoy los ciudadanos también quieren participar y formar parte de las decisiones para determinar qué acciones, obras y programas se realizan con su aportación financiera.

En los países escandinavos y europeos donde se aplican algunas modalidades de participación ciudadana y existe gran transparencia, honestidad y eficacia en el uso de los recursos públicos, más de la mitad de los ingresos de la población se pagan en impuestos. Cuando en México no llegamos ni al 20%.

Entre otros factores, los mexicanos desconfían en el buen uso de los recursos públicos, por los altos niveles de corrupción existentes.

El presupuesto participativo es una herramienta para recuperar esa confianza, trasladándose un poder efectivo a los ciudadanos para decidir en que se gastan sus impuestos.

Podrá argumentarse que actualmente muchos gobiernos municipales realizan acciones de consulta pública, para escuchar la opinión de los ciudadanos. Pero no existe un mecanismo donde la gente proponga y/o vote por obras concretas, y su control.

El presupuesto participativo es un proceso a través del cual la ciudadanía de manera individual o asociada puede proponer y decidir colectivamente cómo se gasta el dinero público, de su gobierno local, tanto estatal como municipal.

La ciudadanía participa sobre una determinada cantidad de los recursos del presupuesto de gobierno, determinando qué obras específicas se van a realizar.

Se fomenta así un ejercicio de corresponsabilidad, en la medida en que la ciudadanía se ve forzada a priorizar entre diferentes propuestas tomando conciencia pública de que los recursos son limitados y que se requiere un razonamiento técnico, de sensibilidad social y estratégico, que permita determinar cuáles son las acciones y obras por realizar.

El presupuesto participativo es un proceso que se repite anualmente y con esto se garantiza la continuidad de la participación ciudadana en la vida pública. También la ciudadanía se preocupa por vigilar la buena realización de las obras que propuso, mejorando así la rendición de cuentas.

En nuestra iniciativa proponemos mecanismos que hemos rescatado de otras experiencias y que seguramente a través de la práctica social y administrativa se podrán ir mejorando y adaptando a nuestras circunstancias.

Lo importante es que empecemos a incorporar el presupuesto participativo como un avance útil y necesario para fortalecer nuestra democracia, la transparencia y la responsabilidad social y financiera.

Debo decir que esta propuesta es impulsada por los diputados de Movimiento Ciudadano en todo el país, como parte de una línea estratégica de trabajo para fortalecer a la sociedad civil. Así mismo quiero reconocer la aportación del estudiante de Derecho de la UJED Ricardo Castañón Rodríguez a esta iniciativa.

Proponemos una reforma constitucional, que plasme en nuestra Carta Magna local el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo constituye una propuesta de avanzada y progresista para cambiar la historia en beneficio de los duranguenses.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se reforma y adiciona la fracción V al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I al IV...

V.- Presupuesto Participativo, es un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde los ciudadanos proponen, discuten y deciden sobre el presupuesto y las políticas públicas, estableciendo prioridades en la inversión de los recursos públicos, su aplicación y fiscalización.

. . .

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de noviembre del 2014

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

LECTURA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes, Felipe Meraz Silva, José Alfredo Martínez Núñez y Alicia García Valenzuela, que contiene Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103,124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 13 de agosto del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de realizar una reforma integral a la Ley de Seguridad Pública para el Estado De Durango, que vaya acorde con las nuevas realidades recientes del andamiaje jurídico nacional y de esta manera contar con un corpus normativo congruente con la nueva constitucionalidad local, con el derecho mexicano e internacional, y en consonancia con las nuevas realidades y retos sociales.

SEGUNDO.-La Constitución General de la República señala en su artículo 21: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala". Asimismo, en su último párrafo previene: "La Federación, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

La Seguridad Pública se puede entender como la necesidad de carácter general, de proteger a las personas en su integridad, física, bienes y derechos, como una función del Estado, no sólo como una función que comprende las

actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

TERCERO.-La obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, establece el mandato para que todas las instituciones policiales se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El servicio público de seguridad pública es simultáneamente de *uti universo* y de *uti singuli*, lo primero por sus actividades que no tienen beneficiarios determinados, tales como la vigilancia de las calles y de los lugares públicos, las de prevención del delito, infracciones administrativas, y las del mantenimiento del orden público; el servicio se seguridad pública es de *uti singuli*, dadas las actividades de persecución del delito.

CUARTO.-Como observamos la seguridad pública debe ser una prioridad en los servicios públicos que otorga el Estado, es por ello que los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, nos dimos a la tarea de realizar reuniones de trabajo, con la intención de brindar un ordenamiento jurídico de avanzada, que cubra los aspectos fundamentales y necesarios para el correcto otorgamiento de dicho servicio a la comunidad duranguense.

El replanteamiento de nuevas y mejores políticas criminales, líneas de acción y estrategias para combatir de manera frontal a la inseguridad pública, que tanto daño causa a la sociedad duranguense, es un objetivo fundamental de esta reforma, así mismo debemos recordar que las instituciones están para servir a los ciudadanos, especialmente en la responsabilidad de brindarles mayor seguridad.

QUINTO.-Es por ello que esta Comisión que dictamina, después de varias reuniones de trabajo, sostenidas en conjunto con las instituciones encargadas de la seguridad; ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente dictamen que contiene una nueva LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO se estructura siguiente manera:

El TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, en él se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones; designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones.

Así mismo, se establece que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

También se plasma la obligación genérica, de que todo el personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente, en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Ello con la intención de brindar una seguridad a la ciudadanía de que efectivamente la o él agente son funcionarios de seguridad pública.

Continuado en el CAPÍTULO II, PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en él se establece que los programas operativos anuales de seguridad pública los cuales deberán ser congruentes con el Plan Nacional y Estatal de Seguridad.

Correspondiéndole a la Secretaria de Seguridad la elaboración del mismo, a nivel Estatal, de igual manera se establece qué contenidos deberá tener como mínimo el Plan.

En el TÍTULO SEGUNDO, DE LAS AUTORIDADES, CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, se establece qué autoridades serán las encargadas en materia de seguridad pública.

Continuando con el CAPÍTULO II, DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES, en el mismo, se faculta a las autoridades respectivas con sus facultades y obligaciones correspondientes.

En el TÍTULO TERCERO, DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I, SECCIÓN PRIMERA DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, se plasma puntualmente que tanto la Secretaría General, como la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública, que se encuentren bajo su dependencia.

Además de lasfacultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno, los requisitos para ser Secretario de Seguridad Pública, igualmente sus facultades y obligaciones

Así mismo, se establece que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá un Consejo Consultivo, que propondrá políticas en materia de prevención del delito, así como de acciones para mejorar la prestación del servicio estatal de seguridad pública, impulsar la participación social en el tema, y su integración.

Continuando con la SECCIÓN SEGUNDA, DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS, en esta sección, se establece que las corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia y respeto a los derechos, deberán desarrollar sus funciones con estricto apego a esta Ley y demás leyes en la materia; así mismo, se establecen las funciones y obligaciones de la misma.

El CAPÍTULO II, DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el se establece que la corporación de seguridad pública en la entidad es la Policía Estatal, que se crea con base en la Ley, y además se establece que serán corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

- I.- Policía Preventiva; y
- II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

En cuanto al CAPÍTULO III, DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA, establece comose conformará la Seguridad Penitenciaria.

Así mismo, el CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA ESTATAL, se establecen los superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, así como la estructura orgánica de las Corporaciones Policiales; las obligaciones que le corresponden a la Policía, entre otras disposiciones.

En lo referente al CAPITULO V, DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, se plasman las atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia y las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora.

Parte importante es también los requisitos para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal.

El CAPITULO VI, DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, se habla acerca de lo relacionado con el servicio particular de seguridad, las formas en que se puede brindar la misma, así como las autorizaciones.

Por su parte TÍTULO CUARTO, DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, CAPÍTULO I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, en él se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con el objetivo de diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, entre otras disposiciones.

Continuando con el CAPÍTULO II, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, en él se estable la obligatoriedad y permanente de la profesionalización de sus elementos.

Así mismo en el CAPÍTULO III, DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA, se establece que será él mismo, la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones

de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación, sus atribuciones y su integración.

El TÍTULO QUINTO, DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, como su nombre lo indica, en él se plasma la obligatoriedad para la coordinación entre la Federación, Estado y municipios en la materia. Siguiendo en el CAPÍTULO II, DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS, en él se establece los temas para dicha coordinación

Continuando con el CAPÍTULO III, DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN, SECCIÓN PRIMERA, DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en él viene como se integra el mismo, sus atribuciones, funciones del Secretario Ejecutivo y periodicidad de las reuniones.

De la misma manera, en la SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO, se prevé lo relacionado alSecretariado Ejecutivo, que es el órgano operativo del Consejo y los asuntos que le corresponde atender.

En este mismo orden de ideas, la SECCIÓN TERCERA, DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, se establece la obligación de los municipios para instalar sus Consejos.

En la SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, como se indica, se plasman lasatribuciones de los Consejos Municipales.

Continuando con el CAPITULO IV, DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, en su SECCIÓN PRIMERA, DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO, se plasman las obligaciones y facultades en materia de transparencia; en este mismo orden de ideas la SECCIÓN SEGUNDA, DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece la obligación y funciones de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, como el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría

Por su parte la SECCIÓN TERCERA, DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se establece que el mismo contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado.

En la SECCIÓN CUARTA, DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO, se contempla de manera primordial, queademás de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas.

En las SECCIÓN QUINTA, DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS, se establece que las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito, así como la obligación de establecer una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

Así mismo, las secciones SÉPTIMA DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR; SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS; SECCIÓN NOVENA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES; SECCIÓN DÉCIMA DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL; SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS; SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN; SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA; se pretende establecer todo un sistema de registro de información, sobre cada uno de los temas anteriormente descritos, mismos que deberán de reforzar la seguridad pública al contar con información veraz y en tiempo real sobre las mismas.

Continuando el CAPITULO V, DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, ahí se establece como se debe brindar el servicio público de seguridad a la ciudadanía.

El presente TÍTULO SEXTO, DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO, contiene los siguientes capítulos: CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS; CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO, en ellos se establece que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Conseios

de Seguridad Pública Estatal y municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de los programas de seguridad pública, con sus respectivas facultades.

El TÍTULO SÉPTIMO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO se compone del CAPÍTULO ÚNICO el cual establece las facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

EI TÍTULO OCTAVO, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS se compone de CAPÍTULO I; CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES, en él se establece el derecho a condecoraciones, premios y estímulos, a las medidas correctivas y disciplinarias en su caso.

Por último el TÍTULO NOVENO CAPÍTULO, ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, como su nombre lo indica, en él se establece cómo se compone el mismo, sus funciones y atribuciones.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y enla Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;

- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;
- III. Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- IV. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal;
- VI. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;
- IX. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- X. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- XI. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
- XIII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
- XV. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;
- XVI. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XVII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XVIII. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XIX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;
- XX. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, en la Constitución, en las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La reinserción social de los sentenciados y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Reinserción Social del Estadoy de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 7.- En coordinación la Federación, el Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para

fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, de conformidad a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

La Secretaría de Seguridad y el Instituto emitirán las normas y criterios para que la formación policial de los elementos de la Policía, elementos de seguridad penitenciaria y de las Policías Municipales se apeque a los citados principios.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución Federal, la Constitución y la Ley General.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI. Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;

- VIII. Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX. La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores infractores, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X. Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá establecer mediante acuerdo unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios coadyuvarán en el procesamiento de la información que deban contener las bases de datos instrumentadas en materia de seguridad pública, desarrollando programas de acopio y sistematización de información que deban contenerse en los sistemas de información estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos que establezcan la Ley General y la presente.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente se les atribuya funciones propias de la materia y aquél expedido por autoridad competente.

La relación entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, alteración y portación de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario que no hayan sido autorizados por la autoridad competente; la Ley Penal sancionará la infracción a esta disposición.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plan.

ARTÍCULO 18.- El Programa es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

- I. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;
- II. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;
- III. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y
- IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal; para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VI. Los Vicefiscales de la Fiscalía General;
- VII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII. El Comisario General de la Policía;
- IX. El Director General del Instituto;
- X. El Director de Protección Civil;
- XI. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y
- XII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Presidentes de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;

- IV. Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- V. El Titular del área de Protección Civil; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos de esta ley, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Asimismo, estará al mando de la policía municipal del lugar donde residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre o cuando mediante convenio con los municipios se haga cargo de funciones de seguridad pública y policía.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;
- V. Nombrar a los Directores del Instituto y del Centro Estatal de Prevención, en términos de esta Ley y su reglamento, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;
- VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;

- VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;
- IX. Designar y remover de su encargo al Comisario General de la Policía así como disponer en todo momento de los cuerpos de seguridad y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio, cuando existan riesgos en contra de la Soberanía del Estado por actos tendientes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;
- X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;
- XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;
- XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública; y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;

- II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;
- III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;
- IV. A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.

La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;
- III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;
- IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;
- V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Consejos Ciudadanos de los Municipios;
- VI. Impulsar la profesionalización y acreditación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública, excepto cuando existan convenios suscritos con el Estado, en materia de seguridad publica en términos de la Constitución Federal.
- II. Participar en las sesiones del Consejo;

- III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;
- VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, quien deberá reunir los requisitos que establezcan las leyes;
- VII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a los registros nacionales conforme a la ley respectiva;
- VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para la contratación de cualquier elemento de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, que los mismos sean acreditados y satisfagan los controles de confianza que se implementen; y
- X. Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, los informes a la Secretaría de Seguridad y a las instancias federales, los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos. Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, en la forma y términos que determine la Unidad, debiendo remitirla de manera expedita a la misma.
- XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;
- XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;
- XIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual y aquellos que les sean transferidos de forma específica, para el fortalecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad pública, así como para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;
- XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;
- XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;
- XVI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;
- XVII. Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formulen las autoridades competentes;

- XVIII. Integrar el Consejo Ciudadano Municipal y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;
- XIX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XX. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros;
- XXI. Participar en las conferencias nacionales de Seguridad Pública Municipal en caso de ser designados por el Consejo de Seguridad Pública Estatal; y
- XXII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las corporaciones municipales de seguridad pública tendrán la obligación de suministrar la información relativa al sistema único de información criminal, datos que deberán ser actualizados permanentemente y a los que podrá accesarse en los términos que disponga la Ley General.

ARTÍCULO 36.- Las facultades conferidas a los Ayuntamientos y a los Presidentes Municipales se entenderán sin perjuicio de que por la suscripción de convenios en términos de la Constitución Federal, el Gobernador se haga cargo de manera directa o a través de la Secretaría de Seguridad Pública de funciones relativas a la seguridad pública.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES

EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 38.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

- II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;
- III. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la seguridad pública del Estado;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;
- V. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la seguridad pública;
- VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;
- VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 39.-El Secretario de Seguridad Pública, será designado por el Gobernador del Estado y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiocho años.
- III. Poseer una experiencia mínima de cinco años en áreas de seguridad pública o relacionadas con ésta;
- IV. No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso del delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

Cuando la designación como titular de la Secretaría recaiga en militares con licencia o retiro, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40.-Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;
- II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;
- IV. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo, así como participar en la

- Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las Instancias Regionales de Coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;
- V. Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;
- VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;
- VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos; de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y del personal de seguridad pública;
- IX. Autorizar las acciones que deba realizar el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;
- X. Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;
- XI. Proponer y celebrar convenios con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;
- XII. Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de las leyes de la materia y sus reglamentos;
- XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;
- XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo de la Policía Estatal, policías preventivas municipales y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;
- XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;
- XVI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General:
- XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;
- XVIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policiales en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- XIX. Coordinar la red de comunicación estatal de las instituciones de seguridad pública y administrar los centros de comando y comunicaciones;

- XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI. Delegar las atribuciones, cuya naturaleza así lo permita, en los servidores públicos que determine, de manera directa, así como otorgar poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.
- XXII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el sistema nacional o estatal, así como recabar los datos que se requieran, y
- XXIII. Dirigir, controlar y supervisar a la Policía, por conducto del Comisario General de la Policía; y
- XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 42.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia y respeto a los derechos humanos de los integrantes, contarán con una Dirección de Asuntos Internos. Estas Direcciones realizarán sus funciones, sin perjuicio de las que tienen asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría.

Las Direcciones de Asuntos Internos de las diversas corporaciones de seguridad pública, verificarán el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

Las funciones y atribuciones de las Direcciones de Asuntos Internos, se establecerán en el reglamento interior de la corporación policial correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS CORPORACIONES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía Estatal, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

- Policía Preventiva; y
- II. Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 45.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 46.- La Seguridad Penitenciaria se conformará como la función de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la finalidad de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de imputados o vinculados a proceso, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión, internos en un Centro de Reinserción del Estado. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en los centros de reinserción social del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

El Cuerpo de Policía asignado para el efecto, deberá apoyar la labor de la autoridad judicial en los procedimientos relativos a la justicia penal y la aplicación de medidas de seguridad que se determinen en el Código de la materia.

ARTÍCULO 47.- Cada establecimiento penitenciario contará con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios y de menores infractores, en centros remotos; contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

ARTÍCULO 48.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con el Poder Judicial del Estado y los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo de las diligencias judiciales y las medidas de seguridad que se dicten y en el caso de los segundos superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 49.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno

- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Los Subsecretarios de Seguridad Pública
- V. El Comisario General de la Policía en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Los comisarios e inspectores.

ARTÍCULO 50.- La estructura orgánica de las Corporaciones Policiales se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos y deberá contar mínimo con las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica

Las categorías previstas en el presente Artículo, considerarán al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector
 - b) Oficial
 - c) Suboficial
- IV. Escala básica
 - a) Policía primero.
 - b) Policía segundo.
 - c) Policía tercero.
 - d) Policía.

La Institución Policial Estatal deberá satisfacer como mínimo el mando correspondiente al Octavo grado del Esquema de Organización Operativa y Mando del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 51.- La policía ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones de prevención de infracciones, conductas antisociales y delitos, así como coadyuvar en la investigación de éstos en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En caso de que el Estado se haga cargo de manera directa del mando de alguna policía municipal ejercerá las funciones que se establezcan en el convenio que se firme para tal efecto en términos de la Constitución Federal.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía encargada de la investigación de los delitos, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 52.- La policía contará en su estructura con tres Divisiones denominadas: De Despliegue Territorial, De Servicios Auxiliares, y Acreditable, cuyo objetivo general es fortalecer la Institución Policial del Estado, mediante la prevención y combate al delito, utilizando medios de investigación científica, orientada a objetivos criminales de alto impacto, soportada en valores éticos y jurídicos.

ARTÍCULO 53.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que el Estado, de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía, tránsito y vialidad, o bien se preste coordinadamente.

En caso de que sea el Estado quien se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública, tránsito y vialidad, las policías municipales respectivas quedarán bajo el mando del gobernador, por conducto del Secretario de Seguridad Pública. Los convenios determinarán la forma para que el Estado administre los recursos humanos, financieros y materiales de las policías municipales por el tiempo en que dure el convenio respectivo, y para tal efecto pueden constituirse fideicomisos o adoptarse cualquier otra figura jurídica que permita la eficiente administración de los citados recursos; en este caso, durante la vigencia del convenio, la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos con recursos originalmente destinados a las policías municipales se hará por conducto de la Secretaría de Seguridad y con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- A la Policía le corresponderá:

- I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades;
- II. Prevenir la comisión de delitos, tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que atenten contra la seguridad en los caminos y carreteras estatales y de aquellos delitos tendientes a consumar el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado;
- III. Auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- IV. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;
- V. Realizar campañas de prevención de delitos en diferentes sectores de la sociedad civil;
- VI. Recabar, compilar y procesar información, para fines de instrumentar acciones de prevención del delito en el Estado:
- VII. Ejecutar las acciones, los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Estudiar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;
- IX. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;
- Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policiales federales, estatales o municipales en los casos que lo determine el Consejo o el Secretario;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Inscribir las detenciones en un Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XVI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XVII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XVIII. El tratamiento técnico de los asuntos delictivos, frente a la investigación ministerial;
- XIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realizen en lugares públicos y actuarán

conforme a sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 55.- Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá los datos de la Ley General y el Consejo siguientes:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Asimismo, podrán recibir denuncias mediante los formatos y con los requisitos que establezca el Fiscal General, los cuales deberán remitir inmediatamente al Ministerio Público para el ejercicio de las funciones constitucionales que le corresponden.

ARTÍCULO 56.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

- I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado, y cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia;
- XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

- XV. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.
- XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía, tienen prohibido:

- I. Participar en acto públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;
- II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;
- III. Participar en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;
- IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iquales y subalternos;
- V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;
- VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;
- IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumpla y el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento y/o equipo que se le proporcione para la prestación del servicio; y
- XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por esta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y seguridad penitenciaria que tienen funciones de Policía, serán sancionados en los términos del Capítulo III del Título Octavo de la Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS

CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;
- II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;
- III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;
- IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;
- V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;
- VI. Informar sin demora al titular de la Licencia Oficial Colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha Licencia;
- VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

- X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;
- XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;
- XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas y prohibiciones, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo;
- XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;
- XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;
- XV. Detener a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la ConstituciónFederal; y
- XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

- Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;
- II. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito;
- III. Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.
- IV. Aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos en los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces; y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.
- V. Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.
- VI. Auxiliar al Ministerio Público o a la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunir los antecedentes que aquéllos les soliciten.
- VII. Abstenerse de proporcionar información a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

VIII. Cumplir dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

ARTÍCULO 61.- Los integrantes de la Policía Estatal, Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Vialidad, y elementos de la seguridad penitenciaria, tienen estrictamente prohibido llevar consigo durante el pase de lista o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio de su turno y dentro de éste, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se les hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;
- V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;
- VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 64.-El Director General de la Policía Estatal y los directores municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría de Seguridad la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:
 - a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
 - b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;
 - c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y
 - d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;
- II. Relación de casos resueltos;
- III. Frecuencia de patrullaje del territorio;
- IV. Horas de patrulla en el territorio; y
- V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 65.- Para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las Unidades de Investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) En caso de aspirantes a la Unidad de Prevención, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;
 - c) En caso de los aspirantes a la Unidad de Operación, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y
 - d) En caso de aspirantes a la Unidad de Análisis Táctico, enseñanza superior o equivalente.
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial, así como los de capacitación y profesionalización impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;

- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública;
- X. Tratándose de personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes, impartidos por los Institutos para la formación policial, estatal o municipal, en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
- XI. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- XIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- XIV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XV. Contar con los requisitos de edad, de perfil físico, médico y de personalidad, que se señalarán en la tabla de perfiles por Unidad, que exijan las disposiciones aplicables y las convocatorias; y
- XVI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 66.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado, sin responsabilidad para la dependencia, se podrá dar por los siguientes motivos:

- I. Por solicitud del elemento;
- II. Por muerte, incapacidad permanente, jubilación;
- III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento; y
- IV. Ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de más tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPITULO VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO

DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El Secretario de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos. Los integrantes de los servicios de seguridad privada deberán cumplir por lo menos los requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en términos de la Ley General. La unidad llevará un registro del personal que presta servicios de seguridad privada y, por su inscripción, las personas físicas y morales deberán pagar las contribuciones que a tal efecto se establezcan.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 68.- El Secretario de Seguridad podrá crear, de conformidad con las disposiciones presupuestales existentes, un cuerpo auxiliar de la policía cuya única función es prestar servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, las cuales deberán pagar las contribuciones que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En este caso, la prestación del servicio será en los términos del reglamento que se expida para tal efecto, y los integrantes de este cuerpo auxiliar deberán cumplir cuando menos los mismos requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en los términos de la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 69.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades; y que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, para su ingreso y permanencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Seguridad Privada a personas, consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario.
- II. Seguridad Privada en los bienes, se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III. Seguridad Privada en el traslado de bienes o valores; consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado; de la misma manera, quedarán comprendidas en ésta fracción, las personas físicas o morales dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados, las que deberán informar a la Secretaría:
 - a) El nombre de la persona contratante del arrendamiento de una o más Unidades blindadas, así como el nombre del o los usuarios, choferes y personas trasladadas en tales unidades;
 - b) El tiempo por el cual se contratan los servicios; y
 - c) El kilometraje recorrido en cada arrendamiento.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 71.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango y su reglamento.

ARTÍCULO 72.- Para la revalidación de la autorización, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango y su reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la revalidación y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 73.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 74.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 75.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

Las leyes de la materia establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 76.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas, atendiendo al interés público o atendiendo a la gravedad de la falta, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de Durango;
- III. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;
- IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado así como de las sucursales que tuviera en el Estado; y

V. Revocación de la autorización.

ARTÍCULO 77.- En los casos no previstos en la presente Ley en materia de seguridad privada, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 78.- Se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, teniendo como objeto diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable, los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, y podrá establecer unidades representativas en cualquier lugar del Estado de Durango.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones de formación básica, continua y especializada a los aspirantes e integrantes de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los municipios;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa de Profesionalización;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos,
- XVII. Desarrollar planes y programas de estudio modernos y adecuados a las necesidades específicas del Estado, que contribuyan al cumplimiento de la función policial;
- XVIII. Establecer programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, señalados en esta Ley;
- XIX. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los cadetes con independencia del cumplimiento de las normas de permanencia en la institución, previstas en el reglamento de servicio profesional de carrera policial;
- XX. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios;
- XXI. Integrar y mantener actualizados los Expedientes Académicos del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, incluyendo su formación inicial;
- XXII. Desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes, y
- XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 79.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, el Instituto contará con los Órganos de Gobierno siguientes:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. La Dirección General.

ARTÍCULO 80.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y está integrada por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo.
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Seguridad Pública.
- III. Como Vocales:
 - a) El Secretario General de Gobierno.
 - b) El Secretario de Finanzas y de Administración.
 - c) Tres miembros distinguidos de la sociedad civil, preferentemente integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes serán designados por el Presidente.
- IV. Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Contraloría, con derecho a voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario, por lo que no recibirá retribución alguna. Los vocales a los que se refiere la fracción III, inciso c), de este artículo, durarán en su encargo tres años; sin embargo a su renuncia anticipada, serán sustituidos conforme al referido inciso.

El Director General del Instituto, será designado conforme a la fracción V del artículo 31 de esta ley y fungirá como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz pero sin derecho a voto.

Los Servidores públicos que fungen como miembros del Consejo Directivo, contarán con un suplente, cuya personalidad será acreditada y registrada para efectos de dotar de validez a los acuerdos del Órgano de Gobierno en los que se participen.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias al menos, cuatro veces al año y, en forma extraordinaria, por la urgencia o trascendencia de los asuntos a tratar; ambas deberán ser convocadas por su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 81.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones indelegables siguientes:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el desarrollo, el funcionamiento, operación de recursos y de las actividades del Instituto.
- II. Aprobar y expedir el reglamento interior, los manuales de organización y funciones, acuerdos y demás disposiciones generales que normen el funcionamiento del Instituto, propuestos por el Director General.
- III. Examinar y aprobar en su caso, los estudios y proyectos en lo particular, sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución y aprobar en su caso, los convenios que se suscriban;
- IV. Conocer en forma periódica, los informes de labores que rinda el Director General.
- V. Fijar políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.
- VI. Aprobar los estados financieros del Instituto, enviados por el Director, previo informe emitido por parte del Comisario Público y remitirlos a la Entidad de Auditoria Superior del Estado para los efectos de su revisión.
- VII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, en base a la propuesta que presente el Director General y a la normatividad aplicable.
- VIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver sobre los actos que dispongan de sus bienes.
- IX. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- X. Certificar que los cursos y estudios que se impartan, cumplan los estándares de calidad, conforme a los convenios que se suscriban a nivel federal, conforme a las leyes vigentes; y
- XI. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Para el cumplimiento de las facultades conferidas, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, con funciones de opinión y asesoría. La organización y funcionamiento del Consejo Técnico se establecerá en las normas reglamentarias que al efecto emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 82.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura o equivalente; o con grado mínimo de Inspector General, reconocido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;

- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y
- VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto:
- a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;
- b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
- c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y
- d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.
- II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistema de estándares de calidad;
- III. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan y como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo;
- IV. Informar periódicamente al Consejo Directivo y al Consejo Técnico Consultivo, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
- V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;
- VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VII. Previa aprobación del Consejo Directivo, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;
- X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- XI. Designar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a los Funcionarios y demás personal del Instituto;
- XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;
- XIV. Someter a consideración del Consejo Directivo, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos de su revisión y aprobación; y
- XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles y en todo caso se estará conforme a la ley respecto de las contribuciones estatales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones conforme a las leyes respectivas, tuvieran carácter estatal.

Los ingresos propios que el Instituto obtenga por los servicios que presta o las donaciones que reciba, serán integrados a su patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal, sin que ello implique excepción alguna respecto de las obligaciones de rendición de cuentas o de la sujeción a la fiscalización superior a cargo del Congreso del Estado. Los ingresos propios del Instituto se ejercerán conforme al programa previamente autorizado por el Consejo Directivo.

El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que estará a cargo del Comisario Público al que se refiere el artículo 81, así como de un Contralor y su respectivo suplente. El Contralor Interno y su suplente serán designados por el titular de la Secretaría de Contraloría, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

El personal del Instituto en su relación laboral, por la naturaleza de sus funciones será de base, confianza o por honorarios. La determinación de la relación laboral se establecerá conforme al artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal de Trabajo y en cuanto aplique, en las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 85.- El Estado y los municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a la Ley General, la presente Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 86.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo organizado para el reclutamiento, selección, certificación, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, promoción, recompensas y conclusión del servicio del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 87.- Se considerará policía de carrera al elemento que reúna los requisitos que establecen los procesos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, permanencia y evaluación, previstos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 88.- Los policías en activo podrán ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, de acuerdo con los perfiles de grado del policía por competencia, en base a lo que establezca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 89.- El otorgamiento de las constancias de grado en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 90.- No podrá concederse constancia de grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no cumple con los requisitos y con el procedimiento de promoción previsto en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 91.- La operación del Servicio Profesional de Carrera Policial, quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento, en los términos del artículo 79 de esta Ley y gozará de las más amplias facultades para examinar al personal operativo de las diversas corporaciones policiales del Estado y de los Municipios, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la operación del Servicio Profesional de Carrera Policial y se auxiliará por una Dirección con personal especializado del Instituto, así como con todas las áreas de la Secretaría, involucradas en la Carrera Policial

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 92.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales, que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 93.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado conforme, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las del régimen disciplinario de la Policía;
- II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;
- III. Instruir a la Coordinación Jurídica de la corporación policial, para la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones cometidas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito; y
- IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Subsecretario del ramo;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la corporación correspondiente; y
- III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres elementos de la corporación correspondiente.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 95.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 97.- El Sistema Estatal se integra con los programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 99.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.

ARTÍCULO 100.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

CAPÍTUI O II

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 101.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 102.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman
 - parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el

Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 104.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;
- III. Un representante designado por el Fiscal General;
- IV. El Comisario General; y
- V. Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además los titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la coordinación estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 105.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

l.	Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
II.	Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
III.	Contribuir en la formulación del Programa;
IV.	Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa
	Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
V.	Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
VI.	Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
VII.	Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos
	entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
VIII.	Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y
	otras entidades federativas;
IX.	Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
X.	Proponer medidas para la prevención del delito;
XI.	Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;
XII.	Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de
	coordinación;
XIII.	Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
XIV.	Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otra
	instancias de gobierno y de la sociedad civil;
XV.	Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
XVI.	Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad
	Pública Municipal;
XVII.	Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial er
	las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de
	conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
XVIII.	Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otro:

ordenamientos aplicables.

Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo;

II.	Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como
	llevar el archivo del mismo;
III.	Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo
	suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;
IV.	Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
V.	Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen
	en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
VI.	Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;
VII.	Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública,
	desarrollen eficientemente sus funciones;
VIII.	Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas,
	conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las
	autoridades competentes;
IX.	Proponer las medidas necesarias para fortalecer el Servicio profesional de Carrera Policial;
X.	Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
XI.	Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
XII.	Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública;
XIII.	Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
	у
XIV.	Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 107.- Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 108.- El Consejo se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- El Presidente del Consejo conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 110.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- II. Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública;
- III. Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 111.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo.

ARTÍCULO 112.- Al Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado del Programa Nacional, del Programa Estatal y los que deriven de éstos;
- V. Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y de colaboración y contratos con entes públicos y privados.
- VII. Promover programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII. Proponer al Consejo proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX. Supervisar la operación administrativa del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X. Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo;
- XI. Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el complimiento de su objeto;
- XII. Proponer al Consejo anteproyectos de reformas de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XIV. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 113.- El Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y administración:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que se menciona en la fracción VIII, del artículo 104 de la presente Ley; y

III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 114.- Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien será el Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría de Seguridad Pública;
 - b) Fiscalía General;
 - c) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
 - e) Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular, en el caso de las ausencias del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, exceptuando el Secretario Ejecutivo del Consejo y Comisario Público quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 115.- En los municipios del Estado de Durango se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 116.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III. Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio o autoridad competente;
- IV. El integrante de mayor rango de la Policía con destacamento en el Municipio, en donde lo haya.
- V. El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio, donde las haya;
- VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

- I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;
- II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;
- V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;
- VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría de Seguridad contará con la Unidad a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

Asimismo, le corresponderá recopilar y analizar la información que proporcionen las autoridades de seguridad pública, en especial la derivada de los informes policiales homologados, así como la obtenida en la investigación de los delitos. La Unidad garantizará que la Fiscalía General, por conducto de sus servidores públicos autorizados, tenga pleno acceso a esta información y velará porque ninguna persona sin autorización tenga acceso a la misma.

La Unidad deberá garantizar que la Secretaría cumpla las obligaciones establecidas en la Ley General, relativas a proporcionar la información de seguridad pública al Centro Nacional de Información, por lo que velará por establecer la interconexión y acceso necesarios para tal efecto, siguiendo los protocolos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 121.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. De la estadística delictiva;
- IV. De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VI. De vehículos robados y recuperados;
- VII. Del registro Administrativo de Detenciones;
- VIII. De inteligencia en materia criminal.
- IX. De personal que presta servicios de seguridad privada; y
- X. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Dichas bases de datos deberán contener los requisitos mínimos que señala para cada uno de los registros el Título Séptimo de la Ley General.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 123.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refieren las leyes respectivas y sus reglamentos, serán sancionados en los términos que las mismas señalen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 124.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 125.-La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación del Secretario de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;

- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos y turnarlos ala Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;
- XII. Instalar y operar un módulo de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 126.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado.

El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 127.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Los generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cambios de adscripción, actividad o rango y las razones que los motivaron;
- VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;

- VII. Tipo y factor sanguíneo; y
- VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 128.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 129.- Realizada la consulta, la Unidad de Enlace Informático, expedirá en forma inmediata la certificación en los siguientes términos:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;
- II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:
 - a) El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;
- b) Por actos de corrupción comprobada;
- c) Por haber sido condenado por delito doloso;
- d) Por abusos de autoridad comprobados;
- e) Contar con antecedentes penales de delito doloso;
- f) Los análogos; y
- g) Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y
- III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 130.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático dela Secretaría, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 131.- Una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 132.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 133.- Además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Secretaría, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso. Del mismo modo, deberán registrar las características de los uniformes que utilicen incluyendo los aditamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad deberá mantener un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dicha huella deberá registrarse en una base de datos a cargo de la misma.

Cuando ocurran bajas de armamento o municiones por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, dentro de las 12 horas siguientes, después de haber ocurrido los hechos, deberá hacerse del conocimiento del Registro Nacional de Armamento y Equipo por conducto de la Secretaría de Seguridad, para los efectos legales y

administrativos procedentes, acompañando copias certificadas de la denuncia o comparecencia que se formule, ante el Ministerio Público competente.

El incumplimiento a las disposiciones en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA

DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 135.- Se integrará una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 136.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a los actos de investigación, órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 137.- La información del Sistema de Control de imputados, vinculados a proceso y sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la base de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para vincular a proceso o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 138.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 139.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 140.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTÍCULO 141.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

SECCIÓN OCTAVA

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 142.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrará con los datos que proporcione la Fiscalía General del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal registro.

ARTÍCULO 143.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindará las facilidades requeridas por la comunidad.

SECCIÓN NOVENA

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 144.- Los agentes policiales que realicen detenciones en base al Informe Policial Homologado, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad y ésta a su vez, lo informará al Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 145.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción,v
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 146.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 147.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 148.- El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 149.- Una vez efectuado el Registro, los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría a efecto de integrar el registro a que se refiere el artículo anterior, inclusive el Registro Público Vehicular.

Los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de integrar el Registro a que se refiere el presente artículo.

Los vehículos que cuenten con el registro previo ante la autoridad competente, quedarán registrados de manera automática para efectos del presente artículo ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 150.- Los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado a que se refiere el artículo anterior que no sean registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, serán retirados de la circulación por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El registro a que se refiere la presente Sección tendrá el carácter estatal y no será constitutivo de derechos ni sustituto de obligaciones, ni acredita la legal estancia del vehículo en el país.

Los vehículos que sean detenidos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y que se encuentren a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán ser devueltos de manera inmediata a su propietario una vez realizado el registro a que se refiere el artículo anterior, a excepción de aquellos que sean requeridos por estar involucrados en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 151.- El registro de los vehículos se efectuará en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del territorial estatal, de acuerdo al procedimiento, requisitos y plazos que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, establecerá los mecanismos y la forma para identificar el registro de los vehículos a que se refiere la presente Sección, independientemente de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 152.- El tratamiento de la información que se realice por parte de la Unidad, será bajo los principios de confidencialidad y reserva en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 153.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 154.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto se establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 155.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 156.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 157.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 158.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública, permitiendo conocer la situación delincuencial en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad establecerá procedimientos y sistemas homologados para que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General remitan a ésta, la información y la estadística en la forma más ágil y eficiente, evitando la duplicidad de funciones y la dispersión de sistemas.

Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales.

Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 160.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, de salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 161.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y privada. Asimismo, para recibir las

sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 162.- El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario de Seguridad adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 163.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de los programas de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, Observatorios Ciudadanos y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 164.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención social del delito, procuración de justicia y reinserción social;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 165.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Consejos y Comités Ciudadanos se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

l.	Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
II.	Instituciones de educación superior, públicas y privadas;
III.	Colegios de profesionistas y técnicos;
IV.	Instituciones educativas y de salud;
V.	Medios de comunicación;
VI.	Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;
VII.	Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
VIII.	Organismos empresariales;
IX.	Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;
Χ.	Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
XI.	Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;
XII.	Organizaciones gremiales;
XIII.	Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y
XIV.	En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los

ARTÍCULO 166.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 167.- Los Consejos y Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención social del delito, seguridad preventiva, reinserción social y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 168.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

programas de seguridad pública.

- I. Participar en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- III. Proponer a la Administración Pública Local, a la Fiscalía General o al Poder Judicial del Estado, la adopción de políticas o acciones que mejoren el estado general de la seguridad pública, la justicia

penal y la reinserción social, quienes tendrán obligación de analizar las propuestas y dar contestación a las mismas en un plazo no mayor de cuatro meses; y

IV. Proponer al Congreso del Estado reformas en materia de seguridad pública y justicia penal.

ARTÍCULO 169.- La Secretaría promoverá la participación ciudadana en materia de evaluación de políticas, programas e instituciones de seguridad pública, a través de Observatorios Ciudadanos mediante indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención social del delito.

ARTÍCULO 170.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo, y se velará porque cuente con la información oportuna y sistematizada que permita evaluar a los cuerpos de seguridad pública y a la Fiscalía General.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

ARTÍCULO 171.- La Secretaría impulsará la generación, diseño, implementación y seguimiento de políticas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, que actúen sobre las causas que las originan; además establecerá y coordinará una política pública integral de prevención social del delito, en el Estado y los Municipios, encaminada a orientar las acciones de los gobiernos para garantizar la seguridad y la paz públicas de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables, para tal efecto, contará con el Centro Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 172.- Las acciones encaminadas a la prevención social del delito, promovidas por los municipios e instancias competentes, públicas o privadas, deberán ser presentadas ante el Centro Estatal de Prevención, para que realice el análisis y evaluación, y en su caso, determinar las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo, social y cultural para el desarrollo e implementación de las mismas y su homologación con las políticas establecidas por los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 173.-El Centro Estatal de Prevención es el órgano encargado de formular, establecer, planear, coordinar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia,

en las cuales contará con participación ciudadana. Asimismo, generará programas y proyectos encaminados a fomentar en el Estado la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 174.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer lineamientos de prevención social del delito a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil, así como los generados por el uso de armas, abuso de drogas y alcohol;
 - b) Promover la erradicación de la violencia, y
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas.
- IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;
- V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, pobreza extrema, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;
- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas que implementen las dependencias estatales, así como colaborar con el Estado y los municipios en esta misma materia;
- VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Promover la participación ciudadana en los términos de esta Ley; y
- X. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 175.- Para ser Director General del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener 25 años al día de su designación;
- III. Contar con título profesional de licenciatura o equivalente;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez; y
- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración alguna.

ARTÍCULO 176.- El Director General del Centro, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar al Secretario para su aprobación:
 - a) Las propuestas de planes y programa para la realización de proyectos de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
 - b) Los estudios y proyectos sobre actividades relativas a la ejecución del objeto del centro;
 - c) El proyecto de Reglamento Interno del Centro; y
 - d) Las políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos humanos y financieros y organización del Centro.
- II. Presentar al Secretario en forma periódica, los informes de labores, así como el cumplimiento de objetivos del Centro;
- III. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- IV. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría, en el tema de prevención;
- V. Ejercer el presupuesto del Centro, bajo la supervisión y aprobación del Secretario;
- VI. Proponer para su aprobación al personal Directivo y administrativo del Centro; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 177.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

- I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.
- a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.
- II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- C) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
- III. En materia de penas y medidas de seguridad.
- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.
- IV. Dentro del Sistema:

- a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- C) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

TÍTULO OCTAVO

CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 178.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

- I. Al valor policial;
- II. A la perseverancia; y
- III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 179.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 180.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 181.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

- Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y
- III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 182.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 183.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 184.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a la disponibilidad presupuestal y se otorgarán a los elementos en activo que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y los Manuales Operativos correspondientes.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría de Seguridad, realizará y someterá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores; así como la promoción, por parte del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas correspondientes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 186.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y
- X. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPÍTULO III

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 187.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones, se respetará la garantía de audiencia del infractor, en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, notificando previamente al infractor en su caso, el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En materia de responsabilidades administrativas, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 188.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 189.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes correcciones disciplinarias y sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Suspensión temporal,
- IV. Destitución.

La amonestación con apercibimiento es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, la amonestación se hará constar por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas graves o por haber incurrido en acumulación de amonestaciones.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría de Seguridad expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

ARTÍCULO 191.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 192.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 193.- La suspensión temporal o el cambio de actividad, podrá ser de carácter preventivo o correctivo.

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión que sea con carácter correctivo, será facultad de los Directores de área y Comisario General.

ARTÍCULO 194.- La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el Consejo de Honor y Justicia, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 195.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 196.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus servicios por más de tres días consecutivos, o cinco días en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada.
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación falsificada o alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiteradas correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XIII. Por no aprobar el examen toxicológico o cualquier otro de los relacionados con la evaluación y control de confianza que realice el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza.
- XIV. Por no obtener el certificado y registro del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN

Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 197.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza es el órgano encargado de expedir el certificado que acredita que una persona es apta para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

El mismo estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y le competerá la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.

ARTÍCULO 198.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo Consejo de Honor y Justicia proceda a la destitución.

ARTÍCULO 199.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos; III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable; IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes; ٧. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad; VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones; XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada; XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia; XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables; XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las

La Federación, el Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

Instituciones de Seguridad Pública; y

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

XV.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública, publicada mediante Decreto No. 134 de la 63 Legislatura, en el P.O. 7 de fecha24 de Julio del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Noviembre de 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

VOCAL

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONVENIO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA CIENCIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DE LA DIABETES", PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA MUNDIAL DEL LIBRO", PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.